

79. Por consiguiente pide que se vote primero, párrafo por párrafo, el proyecto de resolución sometido por la delegación de la URSS. La Asamblea General puede luego continuar con la votación del proyecto de resolución de la Primera Comisión, para el cual pide también que se haga párrafo por párrafo.

80. El PRESIDENTE hace observar que la práctica establecida en la Asamblea General consiste en votar, en primer lugar, el proyecto de resolución recomendado por la Comisión. El Presidente seguirá esta costumbre.

81. El Sr. BEBLER (Yugoeslavia), haciendo una cuestión de orden, pide que se vote separadamente la primera frase del párrafo 3 del proyecto de resolución de la URSS, cuando este último se ponga a votación.

82. El PRESIDENTE pone a votación el título del proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión.

Por 51 votos contra 5, queda aprobado el título.

83. El PRESIDENTE pone a votación, en orden sucesivo, los párrafos 1 a 13.

Por 54 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 1.

Por 53 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2.

Por 54 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

Por 54 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 4.

Por 53 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 5.

Por 52 votos contra 5, queda aprobado el párrafo 6.

Por 53 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 7.

Por 53 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 8.

Por 54 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 9.

Por 53 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 10.

Por 51 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el párrafo 11.

Por 52 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 12.

Por 52 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 13.

84. El PRESIDENTE pone a votación el proyecto de resolución en su totalidad.

Por 53 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobada la resolución en su totalidad.

85. El PRESIDENTE pone a votación el título del proyecto de resolución de la URSS (A/1149).

Por 39 votos contra 5 y 11 abstenciones, queda rechazado el título del proyecto de resolución de la URSS.

86. El PRESIDENTE pone a votación los párrafos 1 y 2 del proyecto de resolución.

Por 51 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda rechazado el párrafo 1.

Por 39 votos contra 5 y 15 abstenciones, queda rechazado el párrafo 2.

87. El PRESIDENTE pone a votación la primera frase del párrafo 3.

Por 21 votos contra 13 y 23 abstenciones, queda rechazada la frase.

88. El PRESIDENTE pone a votación la parte restante del párrafo 3.

Por 41 votos contra 5 y 10 abstenciones, queda rechazada la parte restante del párrafo 3.

89. El PRESIDENTE declara que como ninguno de los párrafos del proyecto de resolución de la URSS ha sido aprobado, resulta innecesario poner a votación la totalidad del proyecto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

262a. SESION PLENARIA

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York, el jueves 1º de diciembre de 1949, a las 15 horas.

Presidente: General Carlos P. RÓMULO (Filipinas).

Solicitud presentada por Liechtenstein para llegar a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia: informe de la Sexta Comisión (A/1054)

1. El Sr. FERRER VIEYRA (Argentina), Relator de la Sexta Comisión, presenta el informe de la Sexta Comisión y el proyecto de resolución que lo acompaña (A/1054).

2. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión.

Por 40 votos contra 2 y 2 abstenciones, queda aprobada la resolución.

Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales: informe de la Sexta Comisión (A/1100) e informe de la Quinta Comisión (A/1108)

3. El Sr. FERRER VIEYRA (Argentina), Relator de la Sexta Comisión, presenta el informe de la Sexta Comisión y los proyectos de resolución que lo acompañan (A/1100).

4. Hace notar a la Asamblea General dos aspectos del asunto que revisten singular interés. En primer término, alude a los progresos logrados durante el año, especialmente en materia de registro de tratados y acuerdos.

5. En el informe presentado por el Secretario General el 24 de agosto de 1949 sobre registro y publicación de tratados (A/958), así como en los documentos de trabajo suplementarios presentados a la Sexta Comisión sobre el estado de las publicaciones en 26 de octubre de 1949, se indica que hasta la fecha mencionada se habían publicado veinte y dos volúmenes que contenían tratados registrados y publicados hasta el 24 de diciembre de 1948.

6. Actualmente la diferencia entre el registro y la publicación de los tratados sólo es de diez meses.

7. La Asamblea General sabe que el objetivo principal del Artículo 102 de la Carta es obtener la publicación de los acuerdos o convenciones firmados por los diversos Estados; su propósito es luchar contra el secreto diplomático del pasado.

8. La Sexta Comisión¹ acordó que es necesario proseguir la publicación de la serie de tratados, con el mismo ritmo. Por ello, incluyó en el párrafo 3 del proyecto de resolución A una disposición en la que se pide al Secretario General se sirva tomar todas las medidas necesarias para la publicación, con la menor demora posible, de todos los acuerdos y tratados registrados.

9. El Sr. Ferrer Vieyra hace referencia al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas en el que se establece que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible y que ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado en esa forma podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. En otras palabras, antes que un tratado o acuerdo, bilateral o multilateral, pueda ser invocado ante las Naciones Unidas, y ello incluye a la Corte Internacional de Justicia, debe estar registrado previamente en la Secretaría.

10. En 1946, durante la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, cuando se aprobó el reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta², se distinguieron claramente los elementos que caracterizan dos procedimientos jurídicos distintos: el depósito de un acuerdo o instrumento internacional, y el registro de un acuerdo o instrumento internacional. Este problema se discutió extensamente en relación con la publicación de dichos documentos.

11. El Sr. Ferrer Vieyra opina que, según el Artículo 102 de la Carta, el depósito y el registro de un instrumento internacional es una obligación jurídica cuyo cumplimiento corresponde a los Estados que son partes en dicho instrumento internacional. Las Naciones Unidas sólo se obligan a publicar, a la brevedad posible, los tratados y acuerdos internacionales registrados por los Estados Miembros. Sólo en determinadas condiciones se autoriza a la Secretaría, en el reglamento para la aplicación del Artículo 102, a registrar tratados. Pueden hacerlo en los siguientes casos: cuando las Naciones Unidas son partes en el tratado; y cuando no siendo parte, se

les concede dicha facultad en una cláusula o artículo especial.

12. En el proyecto de resolución presentado por la Comisión Jurídica se sugirió la adición de un párrafo al artículo 4 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, a fin de facultar a las Naciones Unidas a registrar un tratado multilateral cuando sean depositarias del mismo. Ello introduce una importante innovación en la materia, porque faculta a un depositario de un tratado a que registre el mismo, sin ser el depositario parte en el tratado.

13. En opinión del Relator, la naturaleza jurídica especial de las Naciones Unidas es lo que hace que la proposición de la Comisión Jurídica deba ser aceptada por la Asamblea General. Cuando las partes en un acuerdo o tratado depositan el mismo en las Naciones Unidas, debe considerarse que lo hacen fundamentalmente para cumplir con las estipulaciones de la Carta al respecto. No es criterio jurídico aceptable que, una vez depositado un acuerdo en las Naciones Unidas por las partes en el mismo, éste no pueda ser invocado ante ningún órgano de las Naciones Unidas. Depositar un acuerdo o tratado en las Naciones Unidas es manifestar la voluntad de que se quiere dar al acuerdo o tratado el mayor valor jurídico posible. Por esto, cree el Sr. Ferrer Vieyra que el proyecto de resolución presentado debe ser aprobado por la Asamblea General.

14. Respecto al texto mismo del inciso que se va a añadir al primer párrafo del artículo 4 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta, señala que en el mismo sólo se hace referencia a un "tratado o acuerdo multilateral", y piensa que no existe argumento jurídico con valor suficiente para limitar la disposición a los acuerdos o tratados multilaterales, y que la misma no sea aplicada a los tratados o acuerdos bilaterales depositados en las Naciones Unidas. Las razones que se aducen para los acuerdos multilaterales, son también válidas para los bilaterales. Y no hay disposición jurídica alguna que expresamente impida que la disposición se aplique a los acuerdos bilaterales. Pero tal texto propuesto se refiere exclusivamente a los acuerdos o tratados multilaterales. Convendría tal vez contemplar la posibilidad y conveniencia de dar en el futuro igual trato a los acuerdos o tratados bilaterales.

15. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de resolución A presentado por la Sexta Comisión.

Por unanimidad queda aprobada la resolución A.

16. El PRESIDENTE somete entonces a votación el proyecto de resolución B.

Por 49 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la resolución B.

Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas: informe de la Sexta Comisión (A/1101)

17. El Sr. FERRER VIEYRA (Argentina), Relator de la Sexta Comisión, presenta el informe de

¹ Respecto a la discusión de este tema en la Sexta Comisión, véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Sexta Comisión, 174a. sesión.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General*, 65a. sesión plenaria.

dicha Comisión y el proyecto de resolución que acompaña al informe, sobre reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, tema sobre el cual la Asamblea General pidió dictamen de la Corte Internacional de Justicia¹, dictamen que fué emitido el 11 de abril de 1949 (A/960).

18. Estima que se trata de uno de los documentos más importantes en materia de derecho internacional que se haya producido últimamente.

19. La Corte estudió los problemas clásicos del derecho internacional, y el problema de la capacidad jurídica de los organismos internacionales.

20. La naturaleza jurídica de la opinión consultiva fué discutida extensamente por la Sexta Comisión. Los Estados Unidos de América, la India y el Irán presentaron un proyecto conjunto de resolución en el que se proponía que la Asamblea General aceptara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia como una expresión autorizada del derecho internacional. La Sexta Comisión resolvió unánimemente sostener que una opinión consultiva de la Corte no era obligatoria para la Asamblea General, órgano que continuaba en el goce de sus facultades discrecionales. Afirmó igualmente que la opinión consultiva no era obligatoria ni para la Corte misma que, en la aplicación o interpretación ulterior de una norma jurídica, podía seguir un criterio distinto al enunciado en la opinión consultiva. Se ha hecho una distinción entre una opinión consultiva y una sentencia o fallo de la Corte, y se reconoce el carácter obligatorio que tienen ambos para las partes en litigio.

21. La Sexta Comisión consideró la cuestión y resolvió que el dictamen de la Corte tiene la autoridad de una decisión jurídica. De esta manera se distinguen dos elementos: la fuerza obligatoria y la autoridad. La Comisión estuvo totalmente de acuerdo en que el dictamen de la Corte carece de la fuerza coercitiva que tienen sus fallos, y, con referencia a su autoridad se afirmó que, como expresión del pensamiento del órgano jurídico más importante de la Organización, deriva, no de la aceptación que la Asamblea pudiera hacer de la misma, sino de su valor intrínseco y de la condición jurídica especial del órgano del cual emana.

22. La Comisión examinó también la cuestión de si la Asamblea debe o no aprobar las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia. La mayoría coincidió en que la Asamblea no debía emitir un juicio sobre el valor del contenido jurídico del dictamen y, en principio, se acordó que no correspondía a la Asamblea aprobar o rechazar las opiniones de la Corte Internacional sobre cuestiones jurídicas.

23. En relación con este problema, la Sexta Comisión expresó el temor de que las palabras "expresión autorizada de derecho internacional" pudieran ser interpretadas en el sentido de que transforman el dictamen en una nueva forma de derecho internacional, que no era la significación que la Comisión Jurídica había querido darles. En consecuencia, se decidió seguir el criterio adoptado por la Asamblea General cuando, por

la resolución 197 (III), tomó nota del dictamen de la Corte sobre la admisión de nuevos Miembros. Los autores del proyecto conjunto de resolución citado anteriormente, así como otros representantes, manifestaron que tal procedimiento no significaba ni tácita ni explícitamente su discrepancia con la substancia de las contestaciones de la Corte, ni significaba que consideraran que la opinión consultiva no era una expresión autorizada del derecho internacional.

24. El procedimiento de la Comisión Jurídica al no emitir juicio sobre el valor del dictamen de la Corte constituye, en opinión del Relator, la mejor decisión que pudo haber adoptado. No es necesario reconocer la autoridad de un dictamen de la Corte, ya que ella deriva de la naturaleza misma del cuerpo que lo emite; además, la Asamblea General, al encargar al Secretario General que tome ciertas medidas, está indicando tácitamente si acepta o no las conclusiones de la Corte.

25. Siempre es necesario tener presente que la Asamblea conserva en todo momento sus facultades discrecionales; si la Corte estudia el aspecto jurídico de un problema, es la Asamblea, únicamente, la que lo considera en su aspecto político.

26. La Asamblea General, en su resolución 258 (III) se refiere a la serie de trágicos incidentes sobrevenidos en los últimos tiempos a agentes de las Naciones Unidas en el desempeño de sus funciones, incidentes que plantean con más urgencia que nunca la cuestión de los arreglos que deben hacer las Naciones Unidas para garantizar a dichos agentes la máxima protección, y para reparar los daños sufridos por ellos, por lo que solicita de la Corte opinión consultiva sobre dos cuestiones de fundamental importancia.

27. En primer término, la Corte trató de interpretar la palabra "agente" de las Naciones Unidas y, en su opinión consultiva (página 177), dice que "entiende la palabra "agente" en su sentido más lato, es decir, toda persona que, sea un funcionario remunerado o no, sea empleado permanente o no, ha sido encargado por un órgano de las Naciones Unidas de cumplir o ayudar a cumplir una de sus funciones; en suma, toda persona por conducto de la cual la Organización actúa".

28. Por consiguiente, la Corte ha dado a la palabra un sentido amplio. Pero tal vez el uso de la expresión "funcionario remunerado o no" ha motivado que ese párrafo de la opinión consultiva de la Corte no sea interpretado uniformemente.

29. El Sr. Ferrer Vieyra recuerda que el inciso 2 del Artículo 105 de la Carta, sobre privilegios e inmunidades, habla de "representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta", y cita un estudio que sobre la palabra "agente" hace el Juez Azevedo en su opinión individual que figura a continuación de la opinión consultiva de la Corte, según el cual "los funcionarios están incluidos en la noción de "agente", pero los representantes de los Estados Miembros no lo están, aun cuando la Organización pueda estar interesada en apoyar una reclamación propuesta, por daños sufridos, por tales representantes en el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, en la sede de los órganos

¹ Véanse los Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, resoluciones, No. 258.

de los que ellos forman parte."¹ Pero el Juez Krylov no comparte este criterio, cuando afirma en su opinión individual² que "no puede compararse las afirmaciones siguientes que hace la mayoría de la Corte: la Corte considera que debe entenderse "agente" en su sentido más amplio. Yo creo que el término "agente" debe ser interpretado restrictivamente. Los representantes de los Gobiernos acreditados ante la Organización y los miembros de las distintas delegaciones no son agentes de la Organización. Tampoco lo son los representantes de los Gobiernos en las diferentes Comisiones de las Naciones Unidas".

30. Como dice el juez Azevedo, "los diferentes tipos de funciones que pueden ejercerse en nombre de la Organización no son únicamente aquellas que figuran en el Artículo 100 de la Carta, ni en el Artículo 105 que se refiere a representantes de los miembros y a funcionarios". Durante el segundo período de sesiones de la Asamblea General, se examinó la situación de las personas que, no siendo representantes de los Miembros ni funcionarios de las Naciones Unidas, debían gozar de dichos privilegios e inmunidades. Se consideró que el concepto de "representantes" incluía a todos los integrantes, sin consideración de jerarquía, de las delegaciones o representantes de las Naciones Unidas; y que el concepto de "funcionario" comprendía al "empleado". La situación de los "expertos" que no son funcionarios y que realizan tareas en beneficio de la Organización, así como la de los agentes, consejeros y abogados de las partes en los litigios presentados ante la Corte Internacional de Justicia, fueron debidamente consideradas en los instrumentos correspondientes.

31. Pero el problema principal que señala a la atención de la Asamblea es el de si se debe considerar a los representantes de los Estados Miembros como comprendidos dentro de la acepción general de "agentes", tal como se usa esta palabra en la opinión consultiva de la Corte.

32. Hay casos en que un representante cumple tareas que interesan principalmente a su Gobierno y secundariamente a la Organización; hay otras situaciones en que cumple tareas que interesan principalmente a la Organización y secundariamente a su Gobierno. Por eso, estima que la interpretación del Juez Krylov sobre la amplitud que la Corte da a la palabra "agente" es la más pertinente o correcta, aunque dicho magistrado no acepte tal amplitud. El término "agente" debe interpretarse en el sentido más amplio posible y comprender también a los representantes de los Estados Miembros. Cuando se produzca un daño a los intereses del agente, deberá decidirse si el mismo actuaba en interés principal de la Organización o del Estado correspondiente.

33. La Corte determina también lo que es, en su concepto, una "reclamación internacional", y estima que se posee capacidad para presentarla cuando se tiene la facultad de recurrir a los medios usuales reconocidos por el derecho internacional para iniciar o establecer, presentar y arreglar diferendos o reclamos. Entre estos métodos está la protesta, la solicitud de una investigación, las negociaciones y la solicitud de someter la cuestión a un tribunal de arbitraje o a la Corte, siempre que lo permita el Estatuto de

esta última. Esta reclamación debe tener lugar, en principio, entre dos entidades políticas, iguales en derecho, similares en forma, y ambas sujetos directos de derecho internacional. Esta reclamación debe tratarse por medio de negociaciones y no puede, en el presente estado de desenvolvimiento del concepto de jurisdicción internacional, someterse a un tribunal, excepto cuando se tiene el consentimiento del otro Estado. Como lo dice la Corte, es una capacidad que pertenece a los Estados.

34. Pero, ¿tienen capacidad las Naciones Unidas para presentar una reclamación internacional? Considerando este tema, la Corte dice que "los sujetos de derecho en todo sistema legal, no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la colectividad".

35. Según la Corte Internacional de Justicia, la Carta de las Naciones Unidas no da, en sus propios términos, una contestación a la pregunta, que debe obtenerse estudiando las características y la naturaleza que se quiso dar y se dió a la Organización en su estructura total.

36. Según la Corte, "la Carta no se ha limitado a hacer de la Organización creada por ella un mero centro para armonizar la acción de las Naciones en la obtención de sus fines comunes". Le ha asignado una tarea propia. Las Naciones Unidas forman un cuerpo político, encargado de tareas políticas de gran importancia y que cubren un amplio terreno, principalmente el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y la obtención de la cooperación internacional para la solución de problemas de carácter social, cultural o humanitario; y que, en relación con sus Miembros, emplea medios políticos. El Convenio sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas" de 1946, crea derechos y deberes entre cada uno de los signatarios y la Organización, y es difícil concebir cómo dicho Convenio puede operar fuera del plano internacional, a menos que las partes posean personalidad internacional.

37. En la opinión de la Corte, las Naciones Unidas ejercen funciones y gozan de derechos fundados en su personalidad internacional y su capacidad para actuar en la esfera internacional.

38. En la Comisión Jurídica no hubo ninguna objeción al pensamiento expresado por la Corte sobre la personalidad jurídica de las Naciones Unidas, pero fué objeto de un interesante comentario uno de los párrafos de la opinión consultiva que dice lo siguiente³: "Es opinión de la Corte que 50 Estados, que representan la gran mayoría de miembros de la comunidad internacional, tuvieron el poder, de conformidad con el derecho internacional, de crear una entidad que poseyese una personalidad objetiva internacional, y no meramente una personalidad reconocida por ellos solamente, así como la capacidad de presentar reclamaciones internacionales."

39. En la Comisión Jurídica se afirmó que, de conformidad con el derecho internacional, todo Estado puede crear, conjuntamente con otro Estado, una entidad que goce de personalidad internacional objetiva. En consecuencia, el hecho de que la Corte aluda a una "gran mayoría de

¹ *Idem*, página 218.

² Véase la página 185 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

³ Véase la página 193 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/960).

Estados" podría poner en duda la existencia de ese principio de derecho internacional, negando la personalidad internacional objetiva de determinadas organizaciones internacionales. El Sr. Ferrer Vieyra estima que la Corte sólo ha querido expresar que los Estados tienen, por medio de una expresión de voluntad de sus poderes soberanos, facultades para crear entidades internacionales con una personalidad de carácter objetivo.

40. La Corte Internacional contestó en sentido afirmativo y por unanimidad la pregunta I a) sometida por la Asamblea. De acuerdo con esta contestación, en el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el cumplimiento de sus deberes, sufra un daño en circunstancias que impliquen responsabilidad de un Estado Miembro o no miembro, las Naciones Unidas, como organización tienen capacidad para entablar una reclamación internacional contra el Gobierno responsable, sea éste *de jure* o *de facto*, a fin de obtener la reparación de los daños causados a las Naciones Unidas.

41. Por "daños causados a las Naciones Unidas" se entiende daños causados a los intereses de la Organización misma, a su sistema administrativo, a sus propiedades y haberes, así como a los intereses de los que ella es guardián. El fundamento de la reclamación es que el Estado responsable no ha cumplido con una obligación impuesta por el derecho internacional, y al no cumplir con dicha obligación, ha ocasionado daños a la Organización. Debe advertirse que tanto la pregunta como la contestación se refieren a daños en circunstancias en que intervenga un "agente" de las Naciones Unidas. Pero el Relator estima que el concepto amplio de la reclamación internacional en caso de daños sufridos por las Naciones Unidas en sus bienes o haberes, no hace necesario que intervenga siempre un "agente" de la misma.

42. El PRESIDENTE, interrumpe entonces al orador para recordarle que, en su calidad de Relator sólo tiene el deber de presentar el informe de la Comisión. Si el Sr. Ferrer Vieyra desea expresar su opinión personal podría hacerlo cuando el Presidente inscriba su nombre en la lista de oradores.

43. El Sr. FERRER VIEYRA (Argentina), Relator de la Sexta Comisión, explica que está haciendo un análisis de la forma en que la Sexta Comisión interpretó la opinión consultiva de la Corte. Respetará la observación del Presidente y leerá a continuación el proyecto de resolución, aprobado por la Sexta Comisión, como aparece en el documento A/1101, página 5 del texto español.

44. El Sr. PÉREZ PEROZO (Venezuela), recuerda que su delegación apoyó en la Sexta Comisión el proyecto de resolución que está a consideración de la Asamblea, y que votará a favor del mismo. Ese proyecto se ha basado en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, acerca de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, y por ende constituye el medio más indicado, a juicio de la Sexta Comisión, para la solución del problema que llevó a la Asamblea a solicitar, en diciembre de 1948, dicha opinión consultiva.

45. Su delegación ha estimado siempre que no sólo razones elementales de justicia hacían necesarias esas reparaciones, sino que también se

fundan en el propio interés de las Naciones, pues si éstas no aseguran la debida protección a sus agentes, debilitarían la buena voluntad de las personas para colaborar con ellas en misiones peligrosas.

46. Expresa que su delegación manifestó ya en la Sexta Comisión su conformidad con el dictamen de la Corte; en cuanto a la capacidad de las Naciones Unidas para reclamar por el dañado o sus causahabientes, también la acepta, pero basándose en su propia interpretación del sentido y alcances de la misma.

47. El orador estima que la Corte, al reconocer la capacidad de las Naciones Unidas para reclamar reparaciones por daños sufridos por sus funcionarios en situaciones en que aparece comprometida la responsabilidad de un Estado, no olvida el derecho del Estado de que sea nacional la víctima para hacer valer su protección a ésta, al establecer expresamente la concurrencia de derechos de la Organización y de este Estado. La Corte se ha limitado a señalar que las Naciones Unidas tienen derecho a incluir en la reclamación el daño sufrido por la víctima o sus causahabientes.

48. El proyecto de resolución en examen tiende a aplicar las conclusiones a que llega la Corte, puesto que confiere al Secretario General la representación de las Naciones Unidas para actuar en las solicitudes de reparaciones a que haya lugar. Asimismo, basada en la posibilidad de concurrencias de derechos de la Organización y del Estado del que sea nacional la víctima, la Asamblea autoriza al Secretario General a entablar negociaciones con el segundo, con miras a conciliar aquellos derechos concurrentes.

49. El Estado puede acceder al planteamiento de una acción única y conjunta por el Secretario General, o bien puede preferir la acción individual y oponerse a cualquier acción en su nombre.

50. Estima que en estos dos últimos casos el Secretario General paralizará automáticamente todo intento de acción conjunta, y que se limitará a entablar la reclamación por los perjuicios experimentados por las Naciones Unidas, independientemente de la acción que pueda ejercer aquel Estado. Luego el Secretario General dará cuenta a la Asamblea del resultado de sus gestiones, en el informe anual que debe presentar sobre el estado de las demandas en general, y puede suponerse que la Asamblea se limitará a tomar nota de la situación informada. La delegación de Venezuela estima que la negativa del Estado a acceder a la propuesta de una acción conjunta no podrá ser materia controvertible en la Asamblea, pues como no podría obligar al Estado interesado a dejar de presentar su reclamación por separado, no tendría objeto ninguna discusión al respecto, que tendría un carácter preferentemente político, es decir, con fines ajenos a la justa reparación de perjuicios causados.

51. El Sr. Pérez Perozo subraya la necesidad de respetar, en los casos de que se trata, el derecho del Estado a intentar por sí solo la acción de protección a sus nacionales.

52. Al reconocer la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido también su capacidad para reclamar por los daños causados a sus agentes, pero eso no quiere decir que desconozca un principio aceptado tradicional-

mente por el derecho internacional, el de la llamada "protección diplomática".

53. Cuando la Corte ha empleado en su dictamen la palabra "agentes" lo ha hecho en su significado más lato; pero cabe diferenciar entre dos categorías de agentes al servicio de las Naciones Unidas, para apreciar mejor en qué medida pueda predominar el derecho del Estado a proteger a su nacional frente al derecho de la Organización a ejercer su protección funcional. Por ejemplo, sería diferente la situación de un agente damnificado que perteneciera al personal normal de aquélla, y la situación de un representante de un Estado miembro de una comisión investigadora; ambos serían agentes de las Naciones Unidas, pero el segundo tendría además la calidad de representante de su Gobierno, porque fueron Estados y no individuos los designados para integrar la comisión. La importancia de la conclusión de la Corte sobre la capacidad de la Organización para reclamar por daños causados a sus agentes consiste en que, si tal capacidad no se hubiere reconocido, el Estado requerido podría no aceptar la reclamación del Secretario General, aun cuando éste procediera con el consentimiento del Estado de la nacionalidad de la víctima, porque aquél podría negar la capacidad de la Organización conforme al derecho internacional conocido. Después de la conclusión de la Corte, aceptada por la Asamblea General, no cabe la misma objeción a la capacidad de las Naciones Unidas cuando reclamen por el agente damnificado, sin que esto quiera decir que se desconozca el derecho del Estado a la protección diplomática de su nacional que haya sido objeto del acto ilícito.

54. Su delegación confía en que en los casos en que se produzca la mencionada concurrencia de derechos, el Estado respectivo renunciará a ejercer su acción individualmente, dejando la reclamación a cargo de las Naciones Unidas. De ese modo, la presencia de la Organización como único reclamante constituirá valiosa garantía de que la acción intentada se desarrollará dentro de límites estrictos de imparcialidad y justicia y al margen de propósitos de escarmiento, como desgraciadamente no ha sucedido en ciertos casos de reclamaciones de Estados, so pretexto de protección diplomática a sus nacionales. Esta acción única o conjunta de las Naciones Unidas debe interesar de manera particular a los Estados débiles, porque la reclamación por daños sufridos a sus nacionales ofrecerá mayores seguridades de éxito, y porque cuando la solicitud de reparación sea formulada contra uno de ellos, la Organización sólo procurará obtener la reparación del daño causado.

55. La delegación de Venezuela confía asimismo en que el Secretario General, llegue a perfeccionar un sistema de contratos con los agentes destinados a misiones peligrosas, en que se determine previamente la indemnización inmediata y suficiente a esas personas o sus causahabientes en los casos de daños, y expresa que un bien estudiado método de seguros contribuirá a facilitar el sistema de contrato. Así, no sólo se pondrá a las víctimas o sus causahabientes a seguro de las eventualidades, de cantidad o tiempo, que pueda correr la reclamación, sino que habría además la posibilidad de que la reparación al agente damnificado quedara comprendida en la solicitud por las Naciones Unidas para sí, por estimarse que éstas habían efectuado ya un desem-

bolso para el pago de los daños causados a aquél, en virtud del contrato respectivo. Efectuada la reparación no habría razón visible para que el Estado interesado pretendiera hacer valer sus derechos por separado, pues la finalidad esencial de la reclamación sería obtener la indemnización de los perjuicios inferidos al agente. Pagada ya la indemnización por las Naciones Unidas al agente o sus causahabientes en cumplimiento del contrato, quizás no sería necesario que el Secretario General iniciara los arreglos con el Estado de la nacionalidad de la víctima en vista de la acción conjunta, pues la Organización reclamaría también el reembolso de lo ya pagado por ella. Sería excepcional que el Estado respectivo intentara en esos casos ejercer su derecho a la protección de su nacional damnificado, a menos que su intención se inspirara en otros motivos. Además, el pago de la indemnización por las Naciones Unidas en virtud de contrato allanaría automáticamente las posibles dificultades que se suscitarían cuando el agente damnificado fuese apátrida o cuando su propio Estado no se interesara en su protección. Todas estas consideraciones llevan a su delegación a subrayar la importancia que atribuye a los futuros planes del Secretario General para la organización del sistema de contratos de referencia.

56. Para terminar, el orador resume así el punto de vista de su delegación en este asunto de las reclamaciones: respeto absoluto al derecho del Estado a la protección del agente damnificado que es su nacional, pero aspirando a que ese Estado acceda a la propuesta del Secretario General para una acción única; paralización inmediata de todo intento de acción conjunta por parte del Secretario General cuando el Estado interesado prefiera actuar individualmente o que no se actúe por él, limitándose entonces el Secretario General a poner a la Asamblea en conocimiento de lo sucedido; seguridad de que no se presentarán reclamaciones con pretensiones excesivas ni con fines de escarmiento, como lo ha ofrecido el Secretario General en su informe a la Asamblea; seguridad también de que el Estado respectivo no quedará sujeto a reclamaciones múltiples, o sea por parte de las Naciones Unidas, del agente damnificado y del Estado del cual este último sea nacional; y por último, planteamiento y perfeccionamiento a cargo del Secretario General de un sistema de contratos mediante los cuales se asegure una indemnización inmediata y equitativa a la víctima o sus causahabientes.

57. La Sra. BASTID (Francia) dice que cuando se escriba la historia de las Naciones Unidas, se reconocerá la importancia esencial del proyecto de resolución sobre el cual la Asamblea General está a punto de votar. La trágica muerte, en Palestina, del Mediador de las Naciones Unidas, Conde Bernadotte, y de varios de sus compañeros, suscitó un nuevo problema o por lo menos un problema de nuevo alcance. La Asamblea General tuvo ante sí este tema en el tercer período ordinario de sesiones, la estudió bajo todos sus aspectos, comprobó que era un problema muy difícil y reconoció que se encontraba en la imposibilidad de dar instrucciones al Secretario General.

58. Aunque en 1948 existía el acuerdo de dar la mayor protección posible a los representantes de las Naciones Unidas e indemnizar todo daño o perjuicio que sufriesen, se sigue dudando de lo que puedan hacer las Naciones Unidas. Tienen

la personalidad jurídica internacional necesaria? ¿Pueden pedir indemnización por el perjuicio que les causa la pérdida de sus agentes? ¿Pueden siquiera pedir una indemnización en nombre de dichos representantes, o concederles una protección internacional adecuada?

59. En el anterior período de sesiones, la delegación de Francia expresó opiniones bien definidas sobre estas diversas cuestiones, fundándose en los principios siguientes: las Naciones Unidas tienen plena personalidad jurídica internacional; la posición de sus representantes se rige por la primacía que se concede a la administración pública internacional. Francia estuvo entre los primeros países que reconocieron estos principios, a los cuales ha permanecido fiel. Así, en 1948 la situación parecía lo suficientemente clara a la delegación francesa para permitir que la Asamblea diese instrucciones al Secretario General.

60. A despecho de sus esfuerzos, esta opinión logró escaso apoyo. La cuestión reveló ser nueva y difícil. Hubo dudas respecto a la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas y a la protección que se podía conceder a una persona, independientemente de la protección diplomática otorgada por un Estado. En resumen, la Asamblea creyó necesario pedir asesoramiento y solicitó un dictamen de la Corte. Francia aceptó de buen grado que se llevase un problema de importancia tan capital ante la más alta autoridad constitucional y ante la más alta autoridad judicial existente.

61. Francia ha continuado mostrando su interés especial en el problema, presentando un memorándum escrito y una declaración oral¹. Ambas exposiciones contienen su opinión clara sobre las cuestiones jurídicas discutidas. El argumento sostenido desde el principio por la delegación de Francia fué el que recibió la plena aprobación de la Corte. Su decisión fué la de que las Naciones Unidas disfrutaban de poderes suficientemente amplios, para presentar protestas internacionales, para adoptar medidas respecto de los Miembros y hasta respecto de los Estados no miembros, en el caso de daños o perjuicios sufridos por un representante de las Naciones Unidas, para reclamar la indemnización, así por la pérdida sufrida por las Naciones Unidas como por la pérdida sufrida por las víctimas y sus causahabientes.

62. La Corte hizo un planteamiento justo del problema de las acciones concurrentes entre la jurisdicción del Estado de la nacionalidad de la víctima y la jurisdicción de las Naciones, al señalar que las normas a cuyo quebrantamiento se referían sus respectivas acciones no eran las mismas. — dictamen que, por lo común, impide o tiene probabilidades de impedir que se produzcan controversias.

63. La Corte sugirió que, de ser menester, las Naciones Unidas concertaran acuerdos especiales o generales con los Estados.

64. Frente a este dictamen tan fundamental y que abarca estos nuevos problemas, cuyas futuras consecuencias son incalculables, la Asamblea tiene que definir su actitud.

65. Dos principios facilitan la definición exacta de la posición que ha de adoptarse.

66. El primer principio es el siguiente: la Asamblea de las Naciones Unidas, órgano esencialmente político, tiene competencia para examinar cuestiones jurídicas y dar su opinión acerca de ellas. Indudablemente, estas opiniones no crean jurisprudencia pero tienen mucha importancia para definir y precisar la norma jurídica, porque las formulan representantes de Estados y, en último instancia, en el estado actual de la situación internacional, es el consentimiento de los Estados lo que asegura el desarrollo del derecho internacional.

67. El segundo principio es que las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia no tienen carácter obligatorio. Una opinión consultiva emitida por la Corte no trae consigo para los órganos de las Naciones Unidas la obligación de tomar medidas, mientras que un fallo de la Corte es obligatorio para los Estados en litigio. La Asamblea puede discutir una cuestión jurídica. La Asamblea no está obligada por el dictamen de la Corte. Estas dos aseveraciones son indudables.

68. En tal caso, ¿cuál ha de ser la actitud de la Asamblea ante el dictamen emitido por la Corte? Ciertamente es que no hay norma escrita al respecto. Sin embargo, se trata de uno de los problemas de las relaciones entre los órganos, común a todas las estructuras constitucionales. La cuestión puede simplificarse mucho. Los políticos y los juristas de la Asamblea se ven confrontados con un problema sobre el que no han podido lograr una inteligencia. Al apelar a la Corte, reconocen que este problema merece ser examinado por la más alta instancia jurídica. ¿Debe la Asamblea revisar este dictamen jurídico, calificarlo y rectificarlo si fuere necesario, antes de tomar medidas en virtud del mismo? La delegación de Francia no lo cree. La función de la Asamblea, órgano político, consiste en tomar medidas, ya sea aceptando, rechazando o aceptando parcialmente el dictamen de la Corte. No puede actuar como si fuera un tribunal superior de apelación y revisar el dictamen para determinar su valor jurídico.

69. Es indispensable separar las diversas atribuciones; la Asamblea ya respetó este principio cuando, en la resolución adoptada sobre el dictamen de la Corte relativo a la admisión de nuevos Miembros, sin pronunciarse sobre el valor del dictamen, recomendó a los Estados que lo respetaran. Es indudable que una interpretación diferente conduciría sin duda en algunos casos a una declaración de que el dictamen de la Corte se conforma a la opinión de los Estados, lo cual sería evidentemente muy importante; pero en cambio, también podría ocurrir que se formularan reservas respecto de puntos determinados de la parte dispositiva de la resolución o de las razones en que ésta se funda, en tal caso lejos de reforzar el dictamen de la Corte, la resolución de la Asamblea lo debilitaría sin ninguna ventaja de carácter práctico para la Asamblea, ni para la Corte; estas reservas contribuirían en cambio a menoscabar el prestigio de la Corte.

70. Aunque el dictamen de la Corte no sea obligatorio para los Estados, la delegación de Francia estima que tiene autoridad en virtud de

¹ Véanse los Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte, Sexta Comisión, 112a. Sesión.

las calificaciones de sus autores así como de los métodos de trabajo que emplea la Corte.

71. Por ese motivo el proyecto de resolución presentado por la delegación de Francia y aprobado por la mayoría de la Sexta Comisión se limita a remitirse al dictamen y a dar instrucciones al Secretario General. De esta manera, que presenta el carácter lógico de una deducción, se indica con discreción pero sin dejar lugar a dudas que la Asamblea se atiene al procedimiento sugerido por la Corte y actúa en aplicación de su dictamen.

72. Así, evitando la posibilidad de que se interprete que la resolución expresa reserva o reticencia respecto de las opiniones de la Corte — que la delegación de Francia comparte — esta fórmula permite que la Corte conserve su independencia orgánica. La delegación de Francia estima que, de este modo, contribuye a afianzar una jurisprudencia de la Asamblea, ya esbozada, y contribuye también a que se establezca una distribución prudente de las actividades en la vida internacional.

73. En resumen, la delegación de Francia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión; encarece a los representantes de los Estados Miembros que tengan presente el propósito fundamental del proyecto, que consiste en asegurar la protección más amplia y eficaz posible a los agentes de las Naciones Unidas, es decir, en suma, la más amplia y eficaz protección posible a los funcionarios internacionales. En realidad, el valor positivo de toda administración pública internacional depende del grado de independencia de que goza y no puede haber independencia verdadera si los agentes de las Naciones Unidas han de confiar únicamente en los Estados de que son nacionales para que los protejan cuando corren los riesgos inherentes a las actividades que desempeñan en nombre de la comunidad de Estados Miembros. Este es el objeto del proyecto de resolución y la razón de la importancia capital que tiene su aprobación para las Naciones Unidas.

74. El Sr. MELENCIO (Filipinas) dice que la Asamblea General debería dar trámite favorable al proyecto de resolución discutido. En el curso de sus funciones, los agentes de las Naciones Unidas corren con frecuencia el peligro de ser objeto de actos de violencia física a causa de los apasionados sentimientos políticos reinantes en las regiones donde se los envía. En muchos casos, los agentes de las Naciones Unidas han resultado muertos o heridos como consecuencia de ataques premeditados o porque el Gobierno responsable se veía en la imposibilidad de extenderles la protección necesaria. El caso más señalado es el de la muerte del Conde Bernadotte y del Coronel Serot.

75. En el proyecto de resolución que tiene ante sí la Asamblea General se establecen indemnizaciones, no sólo por los daños sufridos por agentes de las Naciones Unidas, sino también por perjuicios sufridos por la Organización. Se presentaron cuatro objeciones principales contra dicho proyecto en la discusión habida en la Sexta Comisión. Se alegó que las Naciones Unidas no estaban investidas con capacidad jurídica para entablar juicio; que la soberanía de los Estados quedaría menoscabada; que la legis-

lación nacional de los Estados interesados debería prevalecer en el caso de acciones presentadas por agentes individuales; y que las Naciones Unidas no deberían convertirse en una especie de superestado.

76. La delegación de Filipinas concuerda totalmente con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia de que las Naciones Unidas están investidas con personalidad jurídica en virtud de la Carta. Su capacidad jurídica es el resultado de la suma de las soberanías separadas y distintas de los Estados Miembros, puesto que se considera que todos ellos han renunciado a una parte de sus respectivas soberanías en favor de las Naciones Unidas en su calidad de Organización. Ello no implica ninguna mengua de sus soberanías respectivas sino que da autoridad moral a las resoluciones y normas de acción aprobadas por las Naciones Unidas.

77. En consecuencia, los agentes de las Naciones Unidas gozan de ciertos derechos que la Organización está obligada a defender y proteger. Asimismo, cuando estos agentes resultan heridos o muertos en el desempeño de sus funciones porque algún Estado no ha podido darles protección adecuada, es corolario de lo anterior que dicho Estado es responsable por todos los daños o perjuicios ocasionados a las Naciones Unidas o a los funcionarios individualmente.

78. En otras palabras, aunque, según la Carta, las Naciones Unidas no tienen un derecho expreso de presentar demandas por daños y perjuicios a la Organización o a sus agentes, cabe reconocer que su derecho de hacerlo se desprende tácitamente de la Carta, porque de carecer de tal derecho, las Naciones Unidas no podrían desempeñar adecuadamente sus funciones. Al asumir este derecho, las Naciones Unidas se limitan a afirmar su derecho más amplio de garantizar el respeto por sus empresas. De no reconocerse su derecho a intentar acciones, sus actividades quedarían paralizadas desde el principio y fracasarían sus gestiones encaminadas al logro de sus objetivos fundamentales.

79. Las Naciones Unidas deben cumplir misiones políticas de largo alcance, la más importante de las cuales es el mantenimiento de la paz y de la seguridad en todo el mundo. No podría cumplir esta misión si no se concediese a sus agentes la protección necesaria para el cumplimiento de sus deberes. En un sentido más amplio, esta protección constituye un deber para todos los Estados Miembros, puesto que se espera que todos ellos se amolden a las necesidades de la Organización.

80. Acaso se trate de un nuevo concepto del derecho internacional, pero es un concepto progresista y un precedente sano que la creación de las Naciones Unidas hizo necesario. En todo caso, el derecho internacional ya ha quedado profundamente codificado por el advenimiento de las Naciones Unidas y debe desarrollarse para adoptarlo a las nuevas exigencias de un mundo que está evolucionando. No hay ningún motivo para temer que la soberanía de algún Estado quede menoscabada. El Secretario General ha bosquejado el procedimiento que se ha de seguir para presentar demandas por daños y perjuicios, procedimiento que asegura el respeto total de los derechos de los Estados interesados. El Secretario General determinará en

qué casos es probable que esté comprometida la responsabilidad de un Estado. Luego, celebrará una consulta con el Gobierno del país del cual la víctima sea nacional, para averiguar si éste objeta la presentación de la demanda y si desea iniciar una acción conjunta. Entonces, en cualquiera de los dos casos, presentará una solicitud apropiada al Estado de que se trate, para que se inicien negociaciones a fin de determinar los hechos y la cuantía de la indemnización por los daños sufridos. Se prevé que cualquier divergencia de opinión entre el Secretario General y el Estado interesado, que no se pueda resolver por negociación, será sometida a arbitraje.

81. Por consiguiente, el procedimiento previsto es el arreglo amistoso mediante el arbitraje. No se prevé ninguna coerción, de manera que nada en este procedimiento puede menoscabar la soberanía de los Estados. Por el contrario, el proyecto de resolución estipula expresamente que dicha soberanía quedará asegurada, porque el Secretario General deberá conciliar cualquier medida de las Naciones Unidas con los derechos del Estado del que la víctima sea nacional.

82. Además, ninguna disposición del procedimiento propuesto para presentar demandas por daños sufridos por agentes de las Naciones Unidas impide a éstos renunciar a su derecho de solicitar que dicha Organización intervenga, ni recurrir exclusivamente a los medios a que tienen acceso con arreglo a la legislación nacional de su propio país.

83. Por último, ninguna de las disposiciones del plan previsto en el proyecto de resolución puede ser interpretada como concesión a las Naciones Unidas de los atributos de un superestado. Antes bien, el plan aumentará el prestigio de las Naciones Unidas y el respeto por su autoridad, cosa que, sin duda, todos los Miembros de las Naciones Unidas han de considerar conveniente. Por eso, la delegación de Filipinas votará a favor del proyecto de resolución.

84. El Sr. FITZMAURICE (Reino Unido) dice que, al presentar el informe de la Sexta Comisión, el Relator hizo varias observaciones enteramente ajenas al informe propiamente dicho, pero que constituyen la expresión de su opinión personal, opinión que tenía perfecto derecho de expresar. El Sr. Fitzmaurice sólo comparte algunas de esas opiniones.

85. El Gobierno del Reino Unido estima que la opinión consultiva de la Corte en el caso discutido, es una contribución valiosa para la dilucidación de la posición constitucional y jurídica de las Naciones Unidas en su calidad de organización y de entidad internacional. La opinión consultiva permite elaborar un sistema de protección muy necesario para los funcionarios y agentes de las Naciones Unidas en el desempeño de sus funciones. El Sr. Fitzmaurice acoge dicho dictamen con satisfacción, así como el proyecto de resolución, a favor del cual votará.

86. El Sr. SPIROPOULOS (Grecia) declara que, cuando en el período de sesiones anterior de la Asamblea General se discutió la cuestión de la capacidad de las Naciones Unidas para presentar demandas contra Estados, la delegación de Grecia estimó que las Naciones Unidas no tenían derecho a presentar demandas en nombre de sus agentes cuando estos sufrieran daños y perjuicios causados por Gobiernos extranjeros.

87. Sin embargo, se ha producido una nueva situación como resultado de dictamen de la Corte. El Sr. Spiropoulos apoya enérgicamente el proyecto de resolución que la Asamblea tiene ante sí. Cuando se discutió la cuestión en la Sexta Comisión, algunas delegaciones expresaron la opinión de que no se debía aprobar el proyecto de resolución porque el dictamen de la Corte no tenía carácter obligatorio.

88. El Sr. Spiropoulos compartiría esta opinión si se considerase el asunto desde el punto de vista estrictamente jurídico. Sin embargo, ese asunto tiene otro aspecto. Hace recordar a tal efecto la práctica del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. La Sociedad de las Naciones discutió el valor de las opiniones consultivas de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En aquel entonces, todos convinieron — desafortunadamente la práctica en las Naciones Unidas es muy diferente — en que se trataba de una cuestión de procedimiento y no de fondo y que el voto afirmativo de la mayoría absoluta sería suficiente para solicitar una opinión consultiva de la Corte. Sin embargo, muchos juristas de la Sociedad de las Naciones estimaron que la votación en el Consejo o en la Asamblea de la Sociedad debía ser considerada como una decisión sobre el fondo de la cuestión. De momento, todos estimaban que los dictámenes de la Corte tenían carácter obligatorio para el Consejo y la Asamblea, no sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico sino también desde el punto de vista moral.

89. En el caso que se está discutiendo la situación es muy sencilla desde el punto de vista jurídico. El año pasado, el Secretario General estimó que sería posible presentar algunas reclamaciones contra varios Gobiernos por daños sufridos por agentes de las Naciones Unidas. Es evidente que él hubiese podido presentar estas demandas sin consultar a la Asamblea General, pero deseaba conocer la opinión de ésta. Ese fué el motivo por el cual presentó un informe (A/674) a la Asamblea y pidió su parecer en la materia. Se discutió la cuestión y, en vista de que hubo muchas divergencias de opinión, se decidió que sería conveniente solicitar un dictamen a la Corte Internacional de Justicia.

90. Este dictamen se encuentra ahora ante la Asamblea. Se trata de decidir si la Asamblea debe acatar la opinión de la Corte.

91. Según su opinión, la Asamblea está obligada moralmente a aceptar las conclusiones de la Corte. En el año anterior, la Asamblea decidió solicitar un dictamen a la Corte, porque no quiso solucionar la cuestión por mayoría absoluta de votos, sino que prefirió conocer la opinión de la más alta autoridad jurídica del mundo.

92. Las delegaciones que habían votado en favor de esta solicitud de dictamen no pueden limitarse a decir ahora que han cambiado de idea, pues han contraído una obligación moral de atenerse a la opinión de la Corte.

93. El Secretario General deseaba saber si podía presentar una demanda contra un Gobierno. Según la opinión de la Corte, que constituye la más alta expresión del derecho internacional, se pueden presentar demandas contra los Gobiernos. La Corte se pronunció sobre ese asunto, y por consiguiente, el Secretario General tiene derecho a actuar en conformidad con esa opinión.

94. Claro está que el dictamen no crea una obligación. Un Estado contra el cual el Secretario General haya presentado una demanda, podrá recusarse a someterla al arbitraje; tiene el derecho de hacerlo. El tribunal de arbitraje podría no reconocer competencia a las Naciones Unidas para presentar una demanda contra un Estado.

95. Todo eso constituye otro problema distinto que no tendrá que decidirse en este momento. Al aprobar el proyecto de resolución, la Asamblea se limitaría a autorizar al Secretario General a presentar demandas contra los Estados.

96. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) declara que su delegación desea explicar su voto. Dice que aunque votará por el proyecto de resolución relativo a la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, estima conveniente que algunos puntos sean precisados a fin de evitar posibles complicaciones en el porvenir.

97. La delegación de Yugoeslavia observa que el proyecto de resolución se refiere a un dictamen formulado por la Corte Internacional de Justicia y no a un juicio que tenga autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, la delegación de Yugoeslavia se funda en los motivos de carácter práctico que justifican el dictamen, para votar a favor del proyecto de resolución.

98. La delegación de Yugoeslavia, con todo el respeto debido a la Corte Internacional de Justicia se reserva el derecho de sacar conclusiones diferentes de los hechos y de las normas jurídicas citadas por la Corte. De aquí que no se considere obligada a acatar las conclusiones de la Corte.

99. La delegación de Yugoeslavia recalca el hecho de que, en el caso de que sea víctima una persona que, sin ser apátrida, se halle al servicio de las Naciones Unidas, los causahabientes podrían recibir protección internacional judicial por conducto del país del cual aquélla sea nacional y de las Naciones Unidas.

100. La delegación yugoeslava estima que el segundo párrafo del proyecto de resolución es suficiente para afirmar la idea de que las Naciones Unidas disponen de medios para ejercer acción internacional.

101. Teniendo en cuenta esas salvedades, la delegación de Yugoeslavia, deseosa de que se llegue a una solución práctica dentro de la cooperación internacional, solución que garantice la reparación a las personas que fueren perjudicadas o que perdieren la vida en el servicio de las Naciones Unidas, votará a favor del proyecto de resolución.

102. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO (México) reitera, fundándolas más explícitamente, las reservas que presentó en la Sexta Comisión al aprobarse la resolución sobre "Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas".

103. Al formularlas tiene plena conciencia de que con ello se aparta de la opinión mayoritaria de la Corte Internacional de Justicia, es decir, que ha tenido razones muy graves para disentir del parecer de un Tribunal que, aun escindido, como lo estuvo en este punto, le merece el mayor respeto. Pero, por otra parte, no cree que sus opiniones consultivas, aun las unánimes, puedan ser en ningún caso jurídicamente obligatorias para los Estados.

104. ¿Cuál es el verdadero valor que debe atribuirse a esas opiniones? Muy alto, sin duda, y aun mayor que el de cualquier otra opinión individual o colectiva, si se atiende a sus méritos

extrínsecos, pues emana del más prestigioso colegio de juristas que existe en el mundo. Por lo tanto no es aconsejable discrepar con ellas, pero los méritos extrínsecos de una solución jurídica deben ceder siempre a sus méritos intrínsecos, en función de los cuales debe en definitiva aceptarse o rechazarse la solución. En la dinámica de un derecho de coordinación, no de subordinación, como es indiscutiblemente el derecho internacional, no cabe pensar de otro modo.

105. En los debates en torno de este tema, llegó a afirmarse que la Corte Internacional de Justicia, no sólo en sus sentencias, sino también en sus opiniones consultivas, es creadora de derecho. Lamenta estar en contra de esta apreciación, inspirada quizás en una indebida transposición al campo de las relaciones internacionales de las atribuciones judiciales que acaso tengan tanta amplitud en el derecho anglosajón. Pero sobre ser violenta dicha transposición, no es exacto que corresponda a los órganos judiciales semejante poder en el proceso creador del derecho. Sabemos bien que este proceso no se circunscribe, en el derecho interno, a la norma general plasmada en la ley o en el reglamento, sino que se extiende y termina, en orden descendente, en las normas individuales del acto administrativo y la sentencia judicial; las teorías más avanzadas en esta materia no han osado afirmar que la fuerza normativa de la sentencia pueda ir más allá de los litigantes ni más allá del caso resuelto.

106. Así lo dice el Artículo 59 del Estatuto de la Corte. Reconoce que la Corte puede eventualmente crear nuevo derecho para las partes en litigio y respecto al caso que ha sido decidido, cuando a falta de tratado expreso o de costumbre cierta hayan de resolverse controversias por aplicación de los principios generales del derecho. En este caso, al igual que pasa con el derecho interno, opera en todo su vigor el principio de la plenitud hermética del derecho por razón de que la administración de la justicia, no debe verse impedida por la existencia de lagunas en el orden jurídico positivo.

107. Pero las funciones consultivas de la Corte están gobernadas por cánones absolutamente distintos de los que presiden su función judicial. En la función consultiva no hay ni puede haber creación de nuevo derecho, sino simplemente elucidación de una situación dada a la luz del derecho preexistente pero dejando a los Estados en absoluta libertad de asumir el criterio que mejor les parezca.

108. La delegación de México se ha adherido gustosamente a la opinión unánime de la Corte que reconoce la personalidad jurídica de las Naciones Unidas y, consecuentemente, su capacidad legal para presentar una reclamación internacional por reparación de daños causados directamente a la Organización con ocasión de los sufridos por algunos de sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Manifiesta que su delegación ha votado favorablemente en su totalidad el proyecto de resolución presentado en el informe de la Sexta Comisión, para que no pareciera que quería poner obstáculos a la justa indemnización debida a la Organización cuando ella misma directamente fuera el sujeto pasivo del daño. Pero por motivos que estima justos y fundados, y atendiendo a directrices cardinales de la política internacional mexicana, ha debido disentir con la mayoría de la Corte en cuanto a la capacidad jurídica de las Naciones Unidas para reclamar

internacionalmente la reparación por daños causados directamente a la víctima o a sus causahabientes. Expresa que esa mayoría está lejos de la unanimidad, porque cuatro ilustres magistrados de la Corte, los jueces Hackworth, el Bajá Badawi, Krylov y Winiarski, estuvieron en este punto en desacuerdo con sus colegas; y en los votos emitidos por los tres primeros de los nombrados pueden leerse los argumentos que sirven de apoyo a su delegación. Cree superfluo detallar esos argumentos, pero desea recordar la irrefutable posición dialéctica asumida por el Juez Hackworth al decir que ni en la práctica internacional ni en la Carta de la Organización, ni en otro acuerdo alguno, se encuentra nada que fundamente la protección funcional que la mayoría de la Carta pretende atribuir a las Naciones Unidas en la misma medida, si no más amplia, que la otorgada hasta ahora por la protección diplomática.

109. Se ha aducido, para fundar esta extraña figura jurídica de la protección funcional, el Artículo 100 de la Carta, conforme a cuyos términos el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán, en el cumplimiento de sus deberes, instrucciones de ningún Gobierno ni de autoridad ajena a la Organización. Pero el citado Artículo, aparte de no ser aplicable sino al personal de la Secretaría y no a todos los agentes de las Naciones Unidas, no puede significar sino lo que dice, o sea que aquellos funcionarios no son en sentido alguno agentes de sus Gobiernos. Esto está bien: pero de ahí a interpretar dicho precepto como si implicase la desnacionalización del funcionario, no sólo en los actos del servicio internacional, sino en todos los de su vida, hay un salto de una acrobacia jurídica que es imposible entender. La nacionalidad, este vínculo jurídicopolítico y casi biológico entre el hombre y su tierra, no se pierde por efecto del servicio internacional, si siquiera queda en suspenso, como lo dije en la Sexta Comisión el distinguido representante del Ecuador. Vuelve a citar las palabras del juez Hackworth:

"Este nexo entre la Organización y sus empleados, que es enteramente natural y apropiado, no tiene ni podría tener como efecto extrañar de su patria a los funcionarios de las Naciones Unidas, ni tampoco substituir su obligación hacia el Estado de origen por una obligación hacia la Organización. Tampoco se puede decir que ni el Estado ni los funcionarios hayan previsto una situación de este orden. No hay ninguna incompatibilidad entre la continuación de la fidelidad hacia el Estado nacional y la fidelidad completa hacia la Organización. El Estado puede aún proteger a su nacional de acuerdo con el derecho internacional. Se puede incluso prever una situación en la cual esta protección estuviera dirigida contra actos ejercidos por la Organización misma."¹

110. Además de los argumentos jurídicos, se han alegado razones de conveniencia en favor de la protección funcional. Se ha argumentado, por ejemplo, que en ciertos casos la autoridad de la Organización dará mayor peso a la reclamación del Estado del cual sea nacional la víctima o bien que, en otros casos, el Estado podría desinteresarse de la protección de sus ciudadanos. Pero estos casos excepcionales no pueden autorizar en

general el ejercicio de un derecho que, jurídicamente, carece de fundamento. Además, en esas situaciones marginales puede acordarse al funcionario o a sus deudos una indemnización razonable, sin que por eso sea necesario que ciertas medidas humanitarias y excepcionales sean erigidas en norma general y obligatoria.

111. La delegación de México disiente más aún con la opinión de la mayoría de la Corte de que la protección funcional ha de ejercerse respecto de agentes de la Organización que sean nacionales del Estado al cual se presenta la reclamación. En esto su delegación coincide con el estado actual de la evolución jurídica y política de la humanidad, como lo afirma otro de los magistrados disidentes, el juez Krylov, al decir que:

"El conflicto entre las normas existentes de derecho internacional (protección diplomática de los nacionales) y las normas proclamadas como existentes por la Corte, es decir, las normas de protección funcional, se intensifica todavía más por el hecho de que la mayoría de la Corte afirma incluso que la protección por las Naciones Unidas de sus agentes puede ejercerse contra el Estado del cual el agente es nacional. Nos encontramos así mucho más allá de los límites del derecho internacional en vigor.

"... Tengo presente que la protección por las Naciones Unidas sólo es funcional, es decir, que sólo se afirma en el caso en que el agente ejerce sus funciones, pero el conflicto entre los dos modos de protección, por las Naciones Unidas y por el Estado, subsiste a pesar de todo.

"Es necesario advertir, además, que las relaciones entre el Estado y sus nacionales son esencialmente de la competencia nacional del Estado. La protección funcional afirmada por la Carta se encuentra en contradicción con esta norma bien establecida."²

112. Expresa, por último, que la capacidad de las Naciones Unidas para reclamar por daños causados directamente a la Organización, no podrá tener aplicación, en lo que se refiere a su Gobierno, sino en casos de denegación de justicia y con posterioridad a los trámites que hayan de cumplirse ante los tribunales de su país.

113. Por lo expuesto, la delegación de México formula oficialmente las dos reservas siguientes al informe de la Comisión: primero, que el Gobierno de México no reconoce a las Naciones Unidas capacidad legal, conforme al derecho internacional vigente, para deducir ninguna reclamación por daños causados directamente a la víctima o sus causahabientes, y menos tratándose de ciudadanos mexicanos, entre los cuales y su Gobierno no hay ni puede haber ninguna relación jurídica de otro tipo fuera de las establecidas en la legislación doméstica; y segundo, con respecto a las reclamaciones de la primera especie, intentadas para obtener la reparación de daños causados directamente a las Naciones Unidas, que el Gobierno de México no admitirá la procedencia simplemente procesal de dichas demandas sino en caso de denegación de justicia y una vez agotados los recursos legales establecidos en la Constitución y leyes de la República.

114. El PRESIDENTE somete entonces a votación el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión.

¹ Véase página 201 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/960).

² Véase la página 218 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Por 48 votos contra 5 y 1 abstención, queda aprobada la resolución.

Información procedente de Territorios no autónomos: informe de la Cuarta Comisión (A/1159) e informe de la Quinta Comisión (A/1166)

115. El Sr. DE MARCHENA (República Dominicana), Relator de la Cuarta Comisión, recuerda que la Asamblea General, en su 224a. sesión, del 22 de septiembre de 1949, remitió a la Cuarta Comisión este tema, que abarca el informe del Secretario General (resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del párrafo e del Artículo 73 de la Carta.

116. La Comisión dedicó varias sesiones¹ al estudio de los seis proyectos de resolución recomendados por la Comisión Especial que estudió la materia durante el año 1949. Esos proyectos de resolución se referían a la transmisión facultativa de información conforme a la parte primera del formulario sobre Territorios no autónomos, a la igualdad de trato respecto a la enseñanza, al idioma en que ésta se imparte, a la alfabetización y a la colaboración internacional respecto de las condiciones económicas, sociales y de educación, todo ello en los Territorios no autónomos; asimismo, al establecimiento de una Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

117. La Comisión examinó, desde la 123a. hasta la 127a. sesiones, otros cinco proyectos de resolución y diversas enmiendas presentados.

118. Los proyectos de resolución fueron: una propuesta de Egipto para autorizar a cualquier comisión especial que pueda designar la Asamblea General a examinar los factores que deben tenerse en cuenta para decidir a qué territorios se aplica el Capítulo XI de la Carta; una propuesta de la India, en sustitución del texto propuesto por la Comisión Especial, para crear una Comisión Especial en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, elegida por la Asamblea General, para estudiar la información recibida, que dió lugar al proyecto de resolución que figura en el documento A/1159; una propuesta conjunta presentada por Cuba, Ecuador y Guatemala, para invitar al Secretario General a completar los resúmenes y análisis mediante la publicación periódica de los datos relativos a determinados aspectos de los progresos realizados en los Territorios no autónomos; una propuesta conjunta de México y Estados Unidos de América, para recomendar que la Comisión Especial atienda particularmente, sin perjuicio de otros campos de actividad enumerados en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, una sola materia cada año y de manera particular, en 1950, el problema de la enseñanza; y, por último, una propuesta de Australia, para solicitar del Secretario General que mantenga informada a la Comisión Especial sobre la naturaleza de la asistencia técnica que las organizaciones internacionales presten a los Territorios no autónomos.

119. La Comisión, como resultado del informe de la Comisión Especial, ha tratado asuntos

¹ Respecto de la discusión de este tema en la Cuarta Comisión, véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Cuarta Comisión, 108a. a 129a. sesiones inclusive, 139a. y 142a. sesiones.

estrechamente relacionales con los Territorios no autónomos y sus millones de habitantes, y los trabajos han sido valiosos.

120. Señala particularmente a la atención de la Asamblea General los proyectos de resolución relativos a los medios para combatir el analfabetismo, la colaboración internacional respecto de las condiciones económicas, sociales y de enseñanza en los territorios no autónomos, a la asistencia técnica y al porvenir de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del párrafo e del Artículo 73 de la Carta. Este último proyecto de resolución, que lleva el número 6, fué resultado del intenso debate que hubo, ya que se sostenía que el de la Comisión debía ser de un año, tres años o permanente, como órgano subsidiario de la Asamblea General.

121. Señala también a la atención de la Asamblea General el proyecto de resolución referente a los territorios a los que se aplica el Capítulo XI de la Carta, pues contiene las conclusiones de un debate sobre la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio está o no en la categoría de territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud de Gobierno propio.

122. A diferencia de lo ocurrido en la Cuarta Comisión durante períodos de sesiones anteriores, en el actual, las materias propuestas han sido recomendadas a la Asamblea General por una mayoría importante, lo cual permite pensar en una determinada orientación respecto de la aplicación y ejecución de los propósitos establecidos en el inciso e del Artículo 73 de la Carta y en el Capítulo XI de la misma.

123. El PRESIDENTE somete a la consideración de los Miembros de la Asamblea General el informe de la Quinta Comisión sobre las consecuencias financieras de la resolución IX recomendada por la Cuarta Comisión (A/1166).

124. El Sr. WINIEWICZ (Polonia) dice que su delegación ya ha señalado en la Cuarta Comisión la necesidad de respetar no sólo la letra sino también el espíritu de los Capítulos XI y XII de la Carta, que tratan de los Territorios no autónomos. La mayoría de los miembros de la Cuarta Comisión han compartido la misma opinión, y aquellos que tratan de mantener la tradición de la explotación colonial han quedado en minoría.

125. Uno de los proyectos de resolución presentado a la Asamblea General propone que se vuelva a crear una comisión especial sobre información, mientras que otro trata de los territorios a que se refiere el Capítulo XI de la Carta. Esos textos representan un progreso en la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a territorios independientes. Como esas disposiciones son inadecuadas, se requiere una gran visión política para que puedan aplicarse con eficiencia. De aquí que estos proyectos de resolución no puedan aceptarse como una aclaración definitiva del sentido de la Carta. Polonia espera una interpretación más precisa, la cual imposibilitaría que, llegado el caso, una Potencia colonial negase su cooperación y anulase los esfuerzos de las Naciones Unidas. Polonia colaborará con todos aquellos que deseen luchar contra el régimen colonial que exista en cualquier parte del mundo.

126. La Comisión Especial que, según el proyecto de resolución, sería restablecida, examinaría y analizaría todas las informaciones dis-

ponibles, sobre las condiciones de vida económicas, sociales, culturales y humanitarias de los pueblos no autónomos. Además coordinaría los esfuerzos de las naciones que luchan por alcanzar los ideales establecidos en la Carta. Con la firma de la Carta, el destino de los pueblos dependientes se ha convertido en la responsabilidad sagrada de cada Miembro de las Naciones Unidas y ha dejado de ser un asunto de legislación interna de los Gobiernos de las Potencias coloniales.

127. El Capítulo IX ha rasgado el velo que ocultaba el destino de más de 200 millones de seres humanos. Las Naciones Unidas son responsables ante la opinión pública mundial del destino de los Territorios no autónomos y, aunque ello no sea todavía nada más que una responsabilidad moral, las Naciones Unidas deben censurar a todas las Potencias coloniales que descuiden los intereses de los pueblos dependientes.

128. Las Potencias coloniales aun no comprenden cabalmente los grandes cambios que ha experimentado su posición desde San Francisco. Las recientes discusiones en la Cuarta Comisión no son tranquilizadoras en cuanto a la actitud de esas Potencias. Se han mostrado de nuevo poco dispuestas a presentar la información necesaria y algunas han llegado incluso a afirmar su propósito de no seguir transmitiendo datos relativos a algunas de sus colonias. En algunos casos han tratado de escudarse tras el concepto de soberanía, especialmente cuando se planteó el problema de las colonias europeas en América Latina.

129. En la Cámara de los Lores de Inglaterra, Lord Listowel fué aún más allá que el representante del Reino Unido en la Cuarta Comisión, declaró que su Gobierno estima que tiene derecho a interpretar las disposiciones de la Carta según su propio criterio. Esa no es una declaración que deba asombrarnos de parte de una Potencia colonial que se niega a izar la bandera de las Naciones Unidas en los Territorios en fideicomiso.

130. El 29 de noviembre el "Times" de Londres declaró en un artículo de fondo, que si el Reino Unido acatare todas las disposiciones de la Carta y las decisiones de la Asamblea, quedaría, a pesar de su experiencia en materia de administración colonial, en la situación intolerable de tener que someterse a la dirección de un organismo puramente político en el cumplimiento de sus deberes respecto a los pueblos coloniales. Ese artículo es otra indicación de la actitud anti-cooperativa prevaleciente, para la cual el "Times" indicó varios motivos, por ejemplo, que la Comisión Especial podría utilizar datos que le hubieran sido presentados sólo en calidad de información, como fundamento para las resoluciones y censuras que perjudicarían muchos aspectos de la administración cotidiana de las colonias.

131. Las naciones que hablaron con tanta frecuencia en la Asamblea sobre la necesidad de dar cumplimiento a la Carta, son las primeras en negarse a acatar sus disposiciones cuando éstas se refieren al destino de los pueblos dependientes. Esto muestra claramente la falta de sinceridad de esas naciones.

132. Un análisis de toda la información disponible, aunque sea insuficiente, no indica que exista una situación satisfactoria en los Territorios no autónomos. Los datos no son tranquilizadores, a pesar de que se reducen a cifras y

estadísticas. Los habitantes de los territorios dependientes son tratados todavía sólo como jornaleros dedicados a obtener materias primas para la metrópoli; prevalece la discriminación racial; se descuidan las necesidades en materia de enseñanza; se reprimen las manifestaciones culturales autóctonas y las instituciones autónomas son consideradas como peligrosos centros de obstruccionismo; se aplican procedimientos inhumanos de ocupación militar. Como ejemplo, cita a la península de Malaca, a la cual ya se había referido en la Cuarta Comisión.

133. La miseria humana que la información presentada por las Potencias coloniales oculta, aparece con toda evidencia en otras fuentes de información. Recientemente ocurrieron disturbios sangrientos en uno de los Territorios no autónomos colocados bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas. Las organizaciones políticas y de trabajadores de Nigeria olvidaron sus discrepancias para formar un frente unido compuesto por todos los partidos y constituyeron un comité de emergencia para protestar por la matanza de los mineros que habían luchado por un jornal básico de aproximadamente 84 centavos. Se celebraron reuniones políticas y se aprobaron resoluciones para indicar, tal como lo dijo "The New York Times", que el pueblo de Nigeria no toleraría tal acción. El orador no desea discutir detalladamente la explotación de que son víctimas los trabajadores nativos por parte de las Potencias coloniales, pero se refiere a ese caso para mostrar el valor que se puede atribuir a la información proporcionada en virtud del párrafo e del Artículo 73, y para indicar lo que se podría evitar si las Naciones Unidas señalasen a la opinión pública determinadas condiciones existentes en los territorios dependientes.

134. Sin embargo, el interés de las Naciones Unidas no se limita al bienestar material de los pueblos dependientes o a su posición como posible mercado para artículos de consumo destinados a evitar a los países capitalistas la calamidad de las crisis económicas. Las Naciones Unidas no tienen interés en descubrir si al elevar los jornales de los pobladores indígenas se produciría más estaño o más caucho para la metrópoli, sino en el objetivo final de alcanzar la autonomía y la independencia para los pueblos dependientes conforme a los principios contenidos en el Artículo 55 de la Carta.

135. La autonomía y la independencia nacional podrán alcanzarse mediante la aplicación del inciso c del Artículo 77 de la Carta, que dispone que los Estados responsables de la administración de territorios podrían colocar voluntariamente a estos territorios bajo el régimen de administración fiduciaria; o bien los mismos territorios podrían alcanzar su independencia en otra forma. De todos modos, el objetivo final es el mismo. A fin de apreciar la verdadera situación existente en cualquier territorio dependiente, es, por consiguiente, fundamental que se faciliten los datos pertinentes sobre el desarrollo de los gobiernos locales autónomos.

136. Ciertas Potencias coloniales se mostraron renuentes a cooperar. Sostuvieron, y siguen haciéndolo, que sólo las Potencias Administradoras tienen derecho a determinar si un territorio es o no autónomo. Alegan que de ninguna manera están obligadas por la Carta a presentar información alguna sobre el desarrollo de instituciones gubernamentales locales en los Territorios

no autónomos que administren. Es poco probable que Malta se haya convertido en un Territorio autónomo sencillamente porque el Reino Unido ha dejado de presentar información en virtud del párrafo e del Artículo 73 de la Carta sobre dicho Territorio.

137. La resolución 66 (I) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946, enumeró 74 territorios como comprendidos dentro de las disposiciones del párrafo e del Artículo 73. Por lo tanto, la Asamblea General es el único organismo que puede desligar a una Potencia colonial de la obligación de enviar información sobre la situación jurídica de los pueblos no autónomos. A fin de tomar tal decisión, la Asamblea debe examinar todos los hechos relativos al caso.

138. El proyecto de resolución que se está examinando dispone que se asigne tal labor a la Comisión Especial. Por lo tanto, su delegación lo apoyará con entusiasmo. Si se aprueba ese proyecto de resolución, es de esperar que las Potencias coloniales facilitarán la información pertinente, o, que si no lo hicieren, la Asamblea General estigmatizaría esa omisión en la forma merecida.

139. El adelanto político es sólo uno de los aspectos del adelanto económico y social de la población indígena en los Territorios no autónomos. Es el camino que conduce a la independencia. Toda negativa de transmitir información al respecto supondría por lo menos la denegación del derecho a la autonomía y, por lo tanto, constituiría una nueva violación de la Carta. Esa es la única interpretación posible de las intenciones de los autores de la Carta, que no puede ser tergiversada por ningún subterfugio jurídico.

140. El Sr. FARRAG (Egipto) dice que la delegación de Egipto apoyará todos los proyectos de resolución presentados por la Cuarta Comisión. Se limitará a hablar sobre el proyecto de resolución VIII, relativo a los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta.

141. Sobre la labor de las Naciones Unidas y sobre sus relaciones con los Territorios no autónomos influyen varias cuestiones vitales ajenas a las atribuciones de la Comisión Especial. Una de esas cuestiones se refiere a la aplicación de la resolución 222 (III), relativa a la cesación de la transmisión de información. La Asamblea General aprobó esa resolución en vista de que el número de territorios sobre los cuales se transmitió información al Secretario General había disminuido desde 1946. Pero las Naciones Unidas no pudieron verificar oficialmente si esa disminución se había producido como resultado de la obtención de independencia o completa autonomía de los territorios interesados, o por otros factores.

142. La Comisión Especial discutió ciertas comunicaciones (A/915, A/915/Add.1) de Potencias Administradoras, recibidas por el Secretario General, que se refieren a la cesación de la transmisión de información sobre determinados territorios. Se han formulado observaciones en la Comisión Especial sobre esas comunicaciones, pero ésta decidió, con razón, que el estudio de la cuestión no era de su competencia y que se debía remitirla a la Cuarta Comisión. Así se hizo, y la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución VIII que se halla ante la Asamblea Gene-

143. Ese proyecto de resolución completa el procedimiento establecido en la resolución 222 (III). Las dos Potencias Administradoras interesadas dieron diferentes razones para explicar la cesación de transmisión de su información en virtud del párrafo e del Artículo 73, pero estuvieron de acuerdo en que la determinación de los territorios, cuyos pueblos no hubieran alcanzado todavía plena autonomía, era un asunto de la exclusiva competencia de las Potencias Administradoras. Si se aceptase ese punto de vista, y por bien intencionadas que estuviesen las Potencias Administradoras, la resolución 222 (III) resultaría inefectiva y a la larga convertiría al Capítulo XI en letra muerta.

144. El punto de vista precitado pudiera haber sido correcto antes de que entrara en vigor la Carta de las Naciones Unidas, pero en el Capítulo XI, la Carta creó un nuevo principio según el cual la relación entre los Territorios no autónomos y las Potencias Administradoras no puede depender exclusivamente de las leyes constitucionales de dichas Potencias. Ello se desprende claramente del texto del Artículo 73, en virtud del cual las Potencias Administradoras han aceptado determinadas obligaciones relativas a los Territorios no autónomos, entre ellas la obligación de transmitir regularmente al Secretario General de las Naciones Unidas información relativa a las condiciones económicas, sociales y de enseñanza existentes en esos territorios.

145. Las Potencias Administradoras no tuvieron obligación de transmitir tal información a la Sociedad de las Naciones; pero sí en cambio, están obligadas a transmitir con regularidad información a las Naciones Unidas. Si dejasen de hacerlo, la Organización debería exigirles el cumplimiento de la obligación contraída.

146. En sus declaraciones en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, los representantes de las Potencias Administradoras reconocieron y destacaron repetidamente ese nuevo principio. En esa época, los representantes todavía tenían presentes los ideales que inspiraron la creación de la Carta y las declaraciones que entonces formularon eran conformes a esos ideales. Sería conveniente recordar las bellas palabras de dos eminentes hombres de Estado, el Sr. Dulles y el Sr. Creech-Jones, que hablaron en calidad de representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, respectivamente, ante la Asamblea General en febrero de 1946.¹ El Sr. Dulles dijo que su delegación dejaba establecido claramente, una vez y para siempre, que la declaración relativa a los Territorios no autónomos no incumbía solamente a las Potencias coloniales sino también a las Naciones Unidas. El Sr. Creech-Jones dijo que deseaba decir otra vez — porque el Reino Unido ya estaba actuando en conformidad con los principios definidos en la Carta — que el Reino Unido se regocijaba de todo corazón por el hecho de que por fin existiera, en el Capítulo XI, un convenio colonial internacional que todas las Potencias coloniales adheridas a las Naciones Unidas estarían obligadas a cumplir.

147. Esta declaración contiene dos puntos. Primero, que existe una convención colonial internacional en el Capítulo XI, y segundo, que las

¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General*, 27a. sesión plenaria.

Potencias coloniales adheridas a las Naciones Unidas tendrán que cumplir dicha convención.

148. La respuesta acerca de cuál es la autoridad que debe exigir a las Potencias coloniales que observen la convención colonial internacional, es obvia: son las Naciones Unidas y, en especial, la Asamblea General.

149. Al cumplir esta función, la Asamblea General en 1946 solicitó de los Estados Miembros que enumerasen los Territorios no autónomos bajo su administración. Presentaron una lista de 74 de esos territorios. Por el momento, solamente se ha transmitido información procedente de 62 Territorios no autónomos, habiendo cesado la información sobre 12 de ellos. Si esto hubiera sido por haber alcanzado la autonomía, habría sido motivo de satisfacción general. Cuando deja de transmitirse información sobre uno de los Territorios no autónomos ya enumerados, o cuando no se transmite información alguna sobre algunos de ellos, la Asamblea General debe pedir a la Potencia Administradora interesada, que observe la obligación impuesta por el Artículo 73 de la Carta.

150. El Sr. Bailey, representante de Australia, dijo en la Cuarta Comisión, en 1946¹, al discutirse este asunto, que en caso de que no se transmitiera información relativa a algún territorio, cualquier Miembro de la Asamblea General podría señalar tal omisión. Ese es exactamente el alcance del proyecto de resolución VIII sometido a la Asamblea General. La resolución 222 (III) puede considerarse como un primer paso en el procedimiento necesario para la aplicación del Capítulo XI de la Carta. El proyecto de resolución VIII completa ese procedimiento, al solicitar de las Potencias Administradoras que cumplan la convención colonial internacional creada en el Capítulo XI de la Carta.

151. El fondo de este proyecto de resolución fué discutido en 1946 en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión¹. El asunto no fué tratado hasta el punto de redactar una resolución, porque en aquel momento no se había planteado su necesidad. Desde entonces, han ocurrido acontecimientos importantes. El número de Territorios no autónomos ha disminuído y se ha presentado una teoría la cual es contraria a los principios del Capítulo XI de la Carta y según tal teoría la determinación de los Territorios no autónomos es de la exclusiva competencia de las Potencias Administradoras. Una característica notable de las discusiones sostenidas en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión, ha sido la participación de los representantes de las Potencias Administradoras, con un espíritu de cooperación internacional. El Sr. Bailey, citado por el orador, representaba a Australia, que es una Potencia Administradora.

152. Las actas muestran que los representantes de las Potencias Administradoras no han estimado que el examen del problema haya significado ninguna ingerencia en los derechos soberanos de los Territorios no autónomos que administran. No han pronunciado una sola palabra que haya puesto en duda la competencia de la Asamblea General, ni de sus Comisiones, para ocuparse del problema. Deplora que, ahora, unas

cuantas Potencias Administradoras se nieguen a reconocer la facultad de la Asamblea General para pedir a las Potencias Administradoras que transmitan información regularmente hasta que los Territorios no autónomos interesados dejen de serlo.

153. Durante los debates sobre el proyecto de resolución en la Cuarta Comisión, algunos representantes de las Potencias Administradoras dijeron que, si el proyecto de resolución trataba de definir el término "Territorio no autónomo" no encontraría oposición por su parte; pero si suponía el otorgar a la Asamblea General la facultad de decidir la condición no autónoma de un determinado territorio, entonces se opondrían al proyecto.

154. Esta posición es manifiestamente contradictoria. Si aceptan la definición, deben aceptar su consecuencia lógica; es decir, que si un territorio determinado queda comprendido en esta definición, es un Territorio no autónomo y, por lo tanto, la Potencia Administradora responsable no debe dejar de transmitir la información necesaria.

155. Se ha discutido en la Cuarta Comisión, que las Potencias Administradoras están autorizadas a dejar de transmitir información fundándose en que el inciso e del Artículo 73 de la Carta contiene la reserva de que la transmisión de información está sujeta a los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran.

156. Se ha dicho a este respecto que las razones para incluir esta frase se expusieron con abundante claridad en la Conferencia de San Francisco, que las aceptó.

157. Consultando las actas de la Conferencia de San Francisco sobre este respecto, el orador no ha encontrado referencia alguna relativa a las razones que se dice haber expuesto con abundante claridad.

158. Como todos los Miembros saben, el Capítulo XI fué redactado por el Comité 4 de la Comisión II de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Las actas de este Comité, que figuran en las páginas 561 a 576 del Volumen X de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, no indican las razones para incluir esta frase.

159. El informe sobre este Comité fué presentado a la Comisión II de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. El acta de la Comisión II relativa al Capítulo XI que aparece en las páginas 125 a 154 del Volumen VIII tampoco dice nada acerca de estas famosas razones. Por consiguiente, corresponde a la Asamblea General determinar el significado de esta frase.

160. Del análisis de la misma, se deduce que contiene dos puntos: primero, que puede haber limitación para transmitir información, y segundo, que la limitación debe imponerse por razones de seguridad y consideraciones de orden constitucional.

161. Con respecto al primer punto, la limitación para transmitir información no significa que ésta deba cesar completamente. Cualquier limitación de esta índole debe ser una excepción al artículo, que dispone la transmisión de información, y debe ser aplicada con mucho cuidado. Si los

¹ Respecto de la discusión sobre este tema en la Subcomisión 2 de la Cuarta Comisión, véanse los *Documentos Oficiales de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General*, Cuarta Comisión, Anexo 21.

autores de la Carta hubieran previsto una suspensión de información eventual y completa, por parte de las Potencias Administradoras, hubieran indicado su intención en términos completamente distintos.

162. Con respecto al segundo punto, la Asamblea General tiene derecho a examinar las consideraciones constitucionales o de seguridad para determinar si tienen o no fundamento. En realidad, la Asamblea General, ya ha sentado jurisprudencia sobre el particular, el aprobar la resolución 222 (III), en la que solicita de las Potencias Administradoras que le informen de cualquier cambio en la situación constitucional o en la condición jurídica de cualquier Territorio no autónomo que haya motivado la suspensión de información.

163. No hace falta decir que la Asamblea General no se propone que la información sobre cambios en la situación constitucional o en la condición jurídica de los territorios interesados, vaya a parar a los archivos de la Secretaría donde dormirá tranquilamente. Esta información debe ser estudiada y, cuando sea necesario, discutida.

164. Por consiguiente, exhorta a las Potencias Administradoras a que adopten una actitud comprensiva en la interpretación del Capítulo XI, acerca del cual, en la Comisión que redactó la Carta, el Sr. Stassen dijo que era un documento viviente que debía evolucionar, transformarse, y llegar a ser algo mayor y mejor.

165. La misma idea fué expresada con acierto, en 1946, por el representante de Noruega, al decir que veía que el Capítulo XI podía convertirse en una Carta Magna de libertad, que inspirase nueva fe y esperanza a millones de seres que habían hecho grandes sacrificios durante la guerra pero que no estaban representados en las Naciones Unidas.

166. Confía en que el proyecto de resolución recibirá el apoyo unánime de la Asamblea General. Pide que se someta a votación nominal.

167. El Sr. DE BRUYNE (Bélgica) dice que, a fin de definir la actitud de su delegación respecto al proyecto de resolución VI que la Cuarta Comisión, basándose en el inciso e del Artículo 73, ha presentado a la Asamblea para el restablecimiento de una Comisión Especial, se ve obligado a exponer de nuevo ciertas consideraciones jurídicas que ya señaló en la Cuarta Comisión.

168. En virtud del inciso e del Artículo 73, los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar Territorios no autónomos se obligan a transmitir regularmente al Secretario General la información que verse sobre las condiciones de esos territorios. El inciso e define cuidadosamente la naturaleza de esta información y las materias que debe abarcar. Se refiere únicamente a la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas. Esta es la información que los Estados se han comprometido a transmitir; por consiguiente, su obligación no se extiende a información de otra naturaleza o a información relativa a otros aspectos, como el político, por ejemplo. Además, han convenido en transmitir esta información solamente, dentro de los límites exigidos por la seguridad y consideraciones de orden constitucional.

169. En consecuencia, el compromiso a que se refiere el inciso e del Artículo 73, tiene un alcance limitado. Más concretamente, el inciso e no otorga poder alguno de control, ni siquiera de verificación, ni a las Naciones Unidas, ni a sus órganos. Se limita a reconocer la facultad del Secretario General de recibir la información que se le trasmite, facultad que comprende la de clasificar y analizar esta información y, en resumen, de permitir que los Miembros de las Naciones Unidas la examinen.

170. En particular, los Estados interesados no se han comprometido a informar a las Naciones Unidas, a venir a justificar sus actos ante ellas, ni a darles cuenta de dichos actos. El inciso e estipula, además, en términos expresos, que la información se transmite "a título informativo".

171. Además, esto es perfectamente comprensible. Los territorios de que se trata forman parte integrante del suelo nacional de los Estados contratantes. En el caso de Bélgica, por ejemplo, el Congo está bajo la soberanía exclusiva del Estado belga. Los Estados han suscrito por su voluntad propia las disposiciones del Capítulo XI, el cual, para explicar claramente su origen y naturaleza muy especial, ha sido descrito como una "Declaración". De ahí, el contraste entre el Capítulo XI y los Capítulos XII y XIII, que se refieren a territorios de condición jurídica totalmente distinta.

172. En tanto que la Carta rige la condición jurídica de los Territorios en fideicomiso y dispone la participación de las Naciones Unidas en su organización y en la vigilancia de su administración, no contiene tales disposiciones para los territorios comprendidos en el Capítulo XI.

173. Es cierto que algunos representantes han invocado el Artículo 10 que dispone que la Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones "dentro de los límites de esta Carta" y que podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, la finalidad de este Artículo no es la de determinar el alcance de las obligaciones de estos Estados. La libertad otorgada en el inciso e del Artículo 73, no puede ser limitada por recomendaciones de la Asamblea. Estas recomendaciones no pueden imponer a los Estados medidas de control ni otras obligaciones que no hayan aceptado voluntariamente. Por lo tanto, con tal de que un Estado observe las disposiciones expresas del Capítulo XI, y especialmente las del inciso e del Artículo 73, debe considerarse que mantiene sus promesas, ya cumpla o no las condiciones que la Asamblea pueda recomendarle. Recomendaciones como éstas, no tienen carácter obligatorio. Además, la Asamblea no tiene facultad para decidir en la materia. Especialmente, carece de autoridad para tomar decisiones de carácter obligatorio acerca de la forma en que los Estados han de proceder para ajustarse convenientemente al Capítulo XI, y para decidir si han actuado o no convenientemente.

174. Además, la Asamblea está obligada a permanecer "dentro de los límites de esta Carta". No obstante, se excedería en sus atribuciones constitucionales si pretendiese estar facultada para exigir a los Estados que cumplieran obligaciones no comprendidas en el texto de la Carta. Se excedería también si estableciese órganos auxiliares investidos de atribuciones que presupu-

sieran el cumplimiento de tales obligaciones por parte de los Estados.

175. Sin embargo, el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta limita especialmente las atribuciones de la Asamblea.

176. Este párrafo dispone que ninguna disposición de la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en "los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la Carta.

177. Este principio es una norma de interpretación que tiene precedencia sobre todas las disposiciones de la Carta aparte de las que se relacionan con la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. Además, esa norma es obligatoria para todos los órganos de las Naciones Unidas, sean principales, secundarios o auxiliares, porque es evidente que ninguno puede tener más poder que la propia Organización.

178. Por consiguiente, es jurídicamente imposible interpretar el inciso e del Artículo 73, ni ninguna otra disposición del Capítulo XI, en forma que permita intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado. Igual limitación afecta la interpretación del Artículo 10.

179. Puesto que se trata de la esfera de acción reservada a los Estados Miembros por el párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea no puede intervenir. Por consiguiente, su actitud debe ser especialmente discreta en este caso; no puede nunca llegar a la "intervención". Aun cuando la Asamblea puede sostener un debate, en el que todo Miembro tiene derecho a exponer su opinión, no puede señalar principios de acción a los Estados, cualquiera que sea la forma de tales principios.

180. La Carta no define el significado que debe atribuirse a "los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Además, la conferencia de San Francisco rechazó por una gran mayoría una enmienda de Bélgica que hubiera conferido a los órganos de las Naciones Unidas la facultad de decidir sin apelación si un asunto era, o no, esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado.

181. El orador ha recapitulado los artículos aplicables en este asunto; deduce de tal recapitulación que el proyecto de resolución VI, presentado por la Cuarta Comisión, no respeta estos artículos. El proyecto de resolución trata de restablecer, por un largo período, un organismo, la Comisión Especial, cuyas anteriores actividades revelaron una tendencia creciente a asumir con respecto a los territorios a los que se refiere el Capítulo XI, funciones similares a las ejercidas por el Consejo de Administración Fiduciaria respecto a los Territorios en fideicomiso. Los Estados tendrán que darle cuenta de la forma en que ejercen su soberanía, aun en asuntos que son esencialmente de su jurisdicción interna. Además, la tendencia de las actividades de la Comisión

Especial reflejan simplemente la tendencia de la propia Asamblea. Cuando se estableció en 1946¹ la primera Comisión Especial, modestamente titulada entonces Comité *Ad Hoc*, la Asamblea limitó sus poderes de hacer recomendaciones a cuestiones de procedimiento solamente. Se trataba de saber qué procedimiento había de seguirse al transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y de asegurar la eficaz cooperación de los organismos especializados. En 1947, la Asamblea General dió ya instrucciones más amplias que las de 1946². Recomendó un modelo que sirviese de guía a los Estados Miembros para la preparación de la información. Además, este modelo iba más lejos que las obligaciones contraídas por los Estados porque incluía particularmente un capítulo en el que se disponía la transmisión de datos de carácter netamente político, extremo que no está comprendido en el Artículo 73. Al mismo tiempo, la Asamblea General otorgó a la Comisión Especial que había creado, la competencia adicional de hacer sugerencias generales de carácter técnico. Además, al hacerlo, no excluyó asuntos que están dentro de la exclusiva jurisdicción de los Estados Miembros. La Asamblea General confirmó estas atribuciones en 1948³.

182. El proyecto de resolución cuya aprobación se propone, va aún más lejos. En efecto, contiene una cláusula general en virtud de la cual, la Comisión Especial, juzgará de aquí en adelante, aplicando el espíritu del Artículo 55 de la Carta, si las medidas tomadas por los Estados en materia económica, social y educativa, son conformes o no a las resoluciones de la Asamblea. Debe añadirse que la Comisión Especial, que nunca ha durado más de un año, va a prolongarse por tres años y de esta forma, se halla en camino de convertirse en una institución permanente.

183. Esta intervención creciente no parece detenerse ahí. La resolución dispone, en efecto, que en 1952, la Asamblea General debe examinar de nuevo el mandato de la Comisión. Esta disposición concreta es intencionada. Ha dado lugar a un debate en la Cuarta Comisión la cual tenía plena conciencia de las consecuencias que lleva implícitas.

184. Bélgica está firmemente resuelta a continuar observando fielmente las disposiciones del Capítulo XI, que ha aceptado libremente como misión sagrada. Sin embargo, no tiene intención de ir más lejos, ni de someterse a medidas que se tomen o a situaciones que se creen sin tener en cuenta los límites de sus obligaciones con arreglo a la Carta. En particular, el territorio del Congo está bajo la soberanía de Bélgica. Bélgica no consentirá nunca que sea tratado como un Territorio en fideicomiso. El proyecto de resolución presentado por la Cuarta Comisión representa una nueva fase de una evolución que es contraria a la Carta.

185. Por consiguiente, la delegación de Bélgica se verá obligada a votar contra el proyecto y, en caso de ser aprobado éste, a reservar la completa libertad de acción de su Gobierno sobre la actitud que adopte en relación con esta medida.

186. El PRESIDENTE anuncia que a la terminación de esta sesión se cerrará la lista de oradores.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, No. 66.

² Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, Nos. 142 y 146.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Resoluciones*, Nos. 218 y 219.

187. El Sr. McNEIL (Reino Unido) cree necesario explicar la actitud de su Gobierno, no sólo en cuanto a los proyectos de resolución concretos que tiene ante sí la Asamblea General, sino también en cuanto a la tendencia que se ha manifestado en los años anteriores y que ha culminado en las discusiones de la Cuarta Comisión en 1949.

188. Se refiere a la tendencia a ampliar el alcance del Capítulo XI o en otras palabras, a atribuir a la Carta obligaciones y funciones que no contiene.

189. Se debió, en gran parte, a la iniciativa de su Gobierno el que se incluyera en la Carta la declaración relativa a los Territorios no autónomos, comprendida en el Capítulo XI. Esta declaración sienta principios los cuales han inspirado la política colonial del Reino Unido, mucho antes de que existieran las Naciones Unidas, y los cuales el Reino Unido hubiera continuado aplicando, aun cuando no hubiera existido la Carta.

190. El único elemento de la Declaración que lleva consigo nuevas prácticas es la aceptación de una obligación concreta y limitada de transmitir al Secretario General cierta clase de información técnica, claramente definida. Aunque esta obligación no fué propuesta por el Reino Unido, su delegación la aceptó por coincidir con la costumbre del Reino Unido de dar a conocer, con la mayor amplitud posible, el trabajo que realiza en los territorios de ultramar de los que es responsable. Además, el Reino Unido, como Potencia patrocinadora de las Naciones Unidas, estimó conveniente y adecuado que los datos económicos y sociales de que dispusiera la Organización, fueran tan completos y tan universales como fuera posible, especialmente, dadas las grandes esperanzas puestas por todos en el trabajo de los organismos especializados.

191. Por lo tanto, su delegación ha transmitido de buena fe la información solicitada en la Carta, en la confianza de que será empleada, como la Carta lo determina, para fines informativos. Duda de que su buena fe al transmitir esta información haya sido correspondida por otros firmantes de la Carta.

192. Al estudiar los diez proyectos de resolución aceptados por la Comisión, resulta difícil reconocer en ellos el inciso e del Artículo 73, tal como figura en la Carta. En su lugar, el orador encuentra una confirmación de la tendencia, a la que acaba de aludir, y a la cual los representantes del Reino Unido han señalado repetidamente a la atención de los demás representantes en la Comisión Especial y en la Cuarta Comisión, a saber, la tendencia a apartarse más y más, en forma totalmente irresponsable, del Capítulo XI, y a aprobar resoluciones en la Asamblea General, fundándose en un principio que ha sido expresamente omitido en la Carta.

193. Se refiere al principio completamente inadmisibles de que, al suscribirse la declaración del Capítulo XI, los Estados Miembros responsables de la administración de Territorios no autónomos han aceptado la vigilancia internacional sobre la administración de estos territorios. Son varios los representantes que han admitido que se ha producido esta desviación de la Carta. Sin embargo, han tratado de explicarla o disculparla con llamados al espíritu de la Carta, o con la posi-

bilidad de que aumente la interpretación convencional.

194. Se ha intentado modificar en otros terrenos la Carta mediante lo que el Sr. Vishinsky llamó una vez, apropiadamente, "medios indirectos". El Reino Unido se ha opuesto siempre a los intentos de modificar la Carta por esos "medios indirectos", pero ninguna delegación ha estado más determinada, y tal vez más correctamente determinada, en su oposición a esta "infiltración" que la delegación de la URSS. El más claro ejemplo fué el reciente acerca de una modificación de la práctica relativa a la admisión de nuevos miembros.

195. La insistencia constante del Sr. Vishinsky, y la del Sr. Molotov anteriormente, sobre la manera de aplicar el texto de la Carta en el asunto que acaba de mencionarse, fué una actitud con la que el Sr. McNeil estuvo completamente de acuerdo, pero contrasta fuertemente con la actitud adoptada por los representantes de la URSS en la Cuarta Comisión, que han intentado varias veces, junto con otros representantes, imputar al Capítulo XI, mediante invocaciones al espíritu de la Carta, obligaciones y principios que no pueden descubrirse allí. Sin duda habría mucho que decir a favor de una invocación al espíritu de una convención internacional sobre puntos en que los términos no estuvieran claros, pero la mayoría de los que han invocado el espíritu de la Carta con respecto al tema en discusión lo hacen en apoyo de sus doctrinas particulares que han sido deliberadamente excluidas de la Carta por mayoría de votos, en forma pertinente y constitucional, en San Francisco.

196. Es inconcebible que se pueda interpretar el espíritu de la Carta como si comprendiera puntos que determinadas delegaciones hubieran querido ver figurar en ella, pero en favor de los cuales, correcta o erróneamente, afortunada o infortunadamente, no pudieron de ninguna manera conseguir el número necesario de votos. El procedimiento para revisar la Carta es bien conocido, y el Gobierno del Reino Unido la suscribió como está. Ha cumplido y continuará cumpliendo lo mejor que pueda sus estipulaciones con respecto a los Territorios no autónomos de que es responsable.

197. Hay muchos aspectos, además, en los diez proyectos de resolución que no solamente van más allá de cualquier estipulación de la Carta, sino que exceden también las necesidades de la actual situación en muchos de los Territorios no autónomos de los cuales el Gobierno del Reino Unido es responsable. Parece que hay en las Naciones Unidas una creencia extendida, pero falaz en absoluto, de que a menos que un territorio sea completamente autónomo o completamente independiente, su población no participa para nada en su Gobierno y administración y que sus asuntos son manejados de una manera absolutamente autoritaria por control directo de la Potencia metropolitana.

198. Los representantes del Reino Unido han tratado repetidas veces de extirpar ese error, pero evidentemente no lo han logrado, y a veces el Sr. McNeil piensa que las personas a quienes la información va dirigida no quieren escuchar estas aclaraciones.

199. La responsabilidad de la administración de los Territorios no autónomos en que el Reino

Unido está interesado, está pasando de una manera cada vez más rápida a la población de los territorios mismos. El más notable y bastante reciente ejemplo es el informe de la Comisión encargada de la reforma constitucional de Costa de Oro, bajo la presidencia del magistrado Sr. Coussey, un distinguido juez africano de la Corte Suprema de la Costa de Oro. Esta Comisión, que consta de treinta y ocho miembros, está compuesta exclusivamente de africanos. Nadie que lea el informe dejará de impresionarse por la evidencia de la madurez política de ese pueblo de Costa de Oro. Su Gobierno ha aceptado el informe, sujeto a ciertas observaciones, pues proporciona un plan práctico dentro de cuyos principios podrá adelantar la evolución constitucional.

200. Por consiguiente, mediante sus propias instituciones que se desarrollan rápidamente, los pueblos coloniales a los que se ha estado refiriendo están encontrando en un proceso de continuidad la libre expresión de su voluntad en relación con los asuntos que más íntimamente les atañen. Esas colonias no son naciones independientes, materia de deleite para unos abogados que abundan en la Cuarta Comisión, pero asegura a la Asamblea que existe un sentido de orgullo local rápidamente creciente dentro de una lealtad a las instituciones y tradiciones indígenas. En la fase actual de su desarrollo político, esa misma población no está ciertamente preparada para un grado mayor de intervención internacional en sus asuntos domésticos que otros países que son independientes están dispuestos a aceptar. Piensa que eso ha sido aclarado categóricamente y persuasivamente por su colega el Sr. Grantley Adams, de las Barbadas, al hablar en nombre del Reino Unido en los anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General. Quienes sostienen que los Territorios no autónomos deben someterse a tratamiento discriminatorio son culpables de engendrar este verdadero sentimiento de inferioridad que cualquier política colonial civilizada debe extirpar.

201. Pocos países están inmunes a la crítica y no pretende que lo esté el Reino Unido. A este respecto muchos Estados Miembros frecuentemente son objeto de severas censuras por parte de otros en los debates. Sin embargo, las Potencias Administradoras están en una categoría algo diferente de los otros Estados soberanos a causa de sus responsabilidades especiales. Quizás eso los expone más a las críticas ajenas. Efectivamente, se les critica en todas las formas en la Cuarta Comisión, que ha llegado a ser proverbial por su crítica irresponsable. En esa Comisión, la delegación del Reino Unido estima que a los representantes de algunos Estados que no tienen las dificultades y responsabilidades de las Potencias Administradoras, se les permite a veces, exceder los límites de una crítica justa y objetiva. Tales declaraciones, que sus colegas se ven obligados a objetar, proceden frecuentemente de representantes de Estados que no están libres de crítica en el manejo de sus propios asuntos, especialmente en casos donde ellos tienen también la responsabilidad del desarrollo progresivo de pueblos indígenas que están aún insuficientemente desarrollados, ya que todavía no han llegado a alcanzar su madurez.

202. Todas esas declaraciones parecen a menudo inspiradas por la emoción, a veces por la envidia,

más bien que por la objetividad desapasionada que las Potencias Administradoras consideran que tienen derecho de esperar. Como una de las Potencias Administradoras, su país pone en duda que estas Potencias estén recibiendo un tratamiento justo en muchos asuntos que interesan no solamente a ellas, sino también a los pueblos que administran, y ciertamente, como está demostrándose cada vez más, es de gran interés para todos los que están celosos de la reputación y los poderes de las propias Naciones Unidas. En efecto, mucho de lo que se ha dicho y repetido no va destinado a hacer más fácil a las Potencias Administradoras el desempeño de sus obligaciones para con la población, para con ellas mismas y para con las Naciones Unidas.

203. El Reino Unido, cuya experiencia e historia como arquitecto de instituciones de gobiernos autónomos no tiene rival, no está dispuesto a retrasar el reloj, obligando a los pueblos de los Territorios no autónomos a aceptar políticas en cuya formulación no habían intervenido y que, a juicio del Reino Unido, eran frecuentemente equivocadas e incompetentes.

204. Cuatro de los diez proyectos de resolución, los proyectos VI, VII, VIII y X, tratan del futuro de la Comisión Especial y de las responsabilidades adicionales que se propone asignarle. Habiéndose acordado en 1946, 1947 y de nuevo en 1948, el establecimiento de esa Comisión por un año más únicamente, su Gobierno ha aclarado que, en su opinión, las únicas funciones que podría desempeñar útilmente, y en realidad las únicas funciones que podría desempeñar sin contradicción con el Capítulo XI de la Carta, son funciones de procedimiento. Su Gobierno estima que la función de esa Comisión fué y debe ser la de perfeccionar "la técnica de transmisión", y asegurar que la "estadística y otra información de naturaleza técnica relativas a las condiciones económicas, sociales y educativas" en los Territorios no autónomos sean preparadas por organismos especializados, donde serán examinados por expertos en una atmósfera no política, en la que dispondrán también de información sobre problemas similares existentes en Estados Miembros. No hay justificación para exagerar o dar especial relieve a las condiciones existentes en los Territorios no autónomos. Los problemas que allí existen no pueden ser considerados aisladamente; forman parte de problemas universales que se encuentran en zonas insuficientemente desarrolladas independientemente de como los juristas definan los regímenes políticos. Los organismos especializados deben estudiar esos problemas en el mundo, colocar esos problemas sobre una base mundial, o sobre una base regional y someter los resultados de sus investigaciones a la Asamblea General en su informe anual. Por estas razones, no está de acuerdo en que sea necesario o adecuado establecer una comisión especial por un período de tres años con funciones que exceden hasta las que se le otorgaron a la Comisión en 1949. Su delegación votará, por consiguiente, contra los proyectos de resolución VI, VII y VIII, y se abstendrá de votar sobre el proyecto de resolución X.

205. Su delegación también deberá votar contra los proyectos de resolución II y III, porque además de algunas objeciones técnicas conocidas por los miembros de la Cuarta Comisión, esos dos

proyectos de resolución invitan a las Autoridades Administradoras a tomar ciertas medidas con respecto a sus Territorios no autónomos y eso implica la existencia de "contabilidad internacional" con respecto a la administración de los Territorios no autónomos, para lo que no hay ninguna disposición en el Capítulo XI ni en ningún otro Capítulo de la Carta. Por esas razones, aunque su Gobierno está de hecho tomando medidas de acuerdo con esos proyectos de resolución, su delegación votará de todas maneras contra ambos.

206. Los proyectos de resolución IV, V y IX tratan primeramente del papel que desempeñarían los organismos especializados y el Secretario General en relación con los puntos comprendidos en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. Considera esos proyectos de resolución como innecesarios en el sentido de que, en muchos casos, la acción pedida ya se realiza, y eso significa sencillamente una duplicación de trabajo y proliferación de documentos y funciones. Los comentarios detallados de su delegación sobre estos tres proyectos de resolución han sido ya hechos en la Cuarta Comisión y no se propone repetirlos, pero su delegación, aunque absteniéndose de votar sobre el proyecto de resolución IV, tendrá que votar en contra de los proyectos de resolución V y IX.

207. Con respecto al proyecto de resolución I, que es una petición a las Autoridades Administradoras para que transmitan cierta información

adicional con respecto a los Territorios no autónomos de los cuales son ellas responsables — información que según las disposiciones del inciso e del Artículo 73 de la Carta no se les exige transmitir — su Gobierno ha aclarado por sí mismo el punto en tantas ocasiones que apenas es necesario volver a insistir en la posición. Pero, aunque su Gobierno no está obligado a transmitir esta información y no se propone hacerlo, su delegación votará contra la resolución como lo ha hecho en el caso de resoluciones similares en el pasado.

208. En suma, por las razones declaradas en la sesión plenaria y en la Cuarta Comisión, su delegación deberá votar contra todos los proyectos de resolución con excepción de los proyectos IV y I, con respecto a los cuales se abstendrá de votar. Votando así, su delegación debe reservar plenamente la posición del Gobierno de Su Majestad en relación con cualquier asunto que surja de estas resoluciones, en caso de que fuesen adoptadas por la Asamblea.

209. No encuentra ninguna satisfacción en tener que hacer una declaración de esa naturaleza. Tiene que hacerlo porque su delegación debe ser tan celosa del carácter y reputación de las Naciones Unidas como de sus propias responsabilidades, y se felicita de contar en esta actitud con el apoyo de varias delegaciones distinguidas, responsables y modestas.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

263a. SESION PLENARIA

*Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el viernes 2 de diciembre de 1949, a las 10.45 horas.*

Presidente: General Carlos P. RÓMULO (Filipinas).

Información procedente de Territorios no autónomos: informe de la Cuarta Comisión (A/1159) e informe de la Quinta Comisión (A/1166) (conclusión)

1. El Sr. GARREAU (Francia) recuerda que, en la Cuarta Comisión¹, la delegación de Francia se abstuvo de votar sobre cuatro de los proyectos de resolución propuestos y votó en contra de los otros seis. Además, hizo constar sus más expresas reservas en cuanto a las posibles consecuencias de la aprobación de esas seis resoluciones. Ahora desea repetir con toda precisión esas reservas ante la Asamblea General.

2. El orador no se propone reanudar la discusión que se desarrolló en la Cuarta Comisión. Todos están enterados de la objeción fundamental de la delegación de Francia a esa parte de la labor de la Comisión. Lo que se propone es establecer, por tres años, una comisión especial y dotar esa comisión de poderes excesivos, que el representante de Francia calificó — y lo repite ahora — de inconstitucionales.

3. La delegación de Francia afirma — y basa su afirmación en el texto mismo de la Carta

y en los debates de San Francisco — que una innovación tal como la creación de una comisión especial, con tendencia a convertirse en órgano permanente e investida de un poder de control efectivo sobre territorios sometidos a la soberanía francesa, es contraria a la intención de los signatarios de la Carta y que, por lo tanto, no puede ser establecida si no es siguiendo el procedimiento previsto para modificar la Carta.

4. La Carta es un contrato. Por definición, ese contrato no puede expresar otra cosa más que la voluntad común de todas las partes contratantes. No se puede pretender que el Capítulo XI exprese el deseo común de los signatarios de la Carta — y el orador hace hincapié en la palabra "común" — de colocar los Territorios no autónomos bajo control internacional.

5. Tal aseveración es obviamente insostenible y, por ello, aunque se intente ahora tergiversar los textos, Francia permanece fiel a los términos del contrato y deniega a la Asamblea el derecho de modificarlos por una simple resolución aprobada por el voto de una mayoría. Pero, este país también desea destacar con cuánto respeto está cumpliendo, y no ha dejado nunca de cumplir, las obligaciones realmente consignadas en el Capítulo XI.

6. Estas obligaciones son de dos clases: una es de forma y obliga a Francia en relación con las

¹ Respecto a la discusión de este tema en la Cuarta Comisión, véanse los *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, Cuarta Comisión, 108a. a 110a., 113a. a 127a. y 142a. sesiones.